



Universidad de  
**San Andrés**

**Universidad de San Andrés**

**Departamento de Ciencias Sociales**

**Maestría en Periodismo**

***Acceso a la información: fallas en el diseño,  
consecuencias en la implementación***

**Alumno:** Mariana Andrea Martinez

**Legajo o DNI:** 38.709.680

**Directora:** María Guadalupe Vásquez

**Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 09 de mayo del 2022**



# Índice

<b>Resumen</b>	<b>3</b>
<b>1. Introducción</b>	<b>4</b>
<b>2. Por qué es importante tener una Ley de Acceso a la Información</b>	<b>5</b>
Cuáles son los alcances del derecho a acceder a la información en manos del poder	10
Cuáles pueden ser los datos que los organismos y el Estado se pueden negar a entregar y por qué	14
<b>3. La ley argentina</b>	<b>17</b>
La ley argentina	21
Agencia de Acceso a la Información Pública	30
<b>4. La autonomía económica</b>	<b>37</b>
<b>5. Designación y remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública</b>	<b>51</b>
Remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública	63
<b>6. Sanciones a los funcionarios ¿cómo funciona?</b>	<b>70</b>
<b>7. Otros aspectos a tener en cuenta para determinar la independencia de la A.A.I.P.</b>	<b>78</b>
<b>8. Cómo funciona en la práctica la Ley de Acceso a la Información Pública</b>	<b>83</b>
<b>9. Conclusiones</b>	<b>106</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>110</b>
<b>Anexo</b>	<b>113</b>

## Resumen

La ley 27275 protege el derecho de la ciudadanía de solicitar cierto tipo de información que se encuentra en manos del Estado. La normativa estipula que para los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), para el Ministerio Público Fiscal, para el Ministerio Público de la Defensa y para el Consejo de la Magistratura existe un organismo llamado Agencia de Acceso a la Información que tiene varios objetivos como la aplicación de la normativa, la comunicación y asistencia a la ciudadanía no sólo para completar el formulario para enviar una solicitud sino también para avanzar a nivel judicial cuando los sujetos obligados no responden o la respuesta es parcial o inexacta.

Este documento inició con la hipótesis de que la Agencia de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no cuenta con la suficiente independencia para poder garantizar el derecho. Esta conclusión se debe a tres puntos fundamentales: la falta de autonomía económica, la forma de designación y remoción del director y el sistema de sanciones.

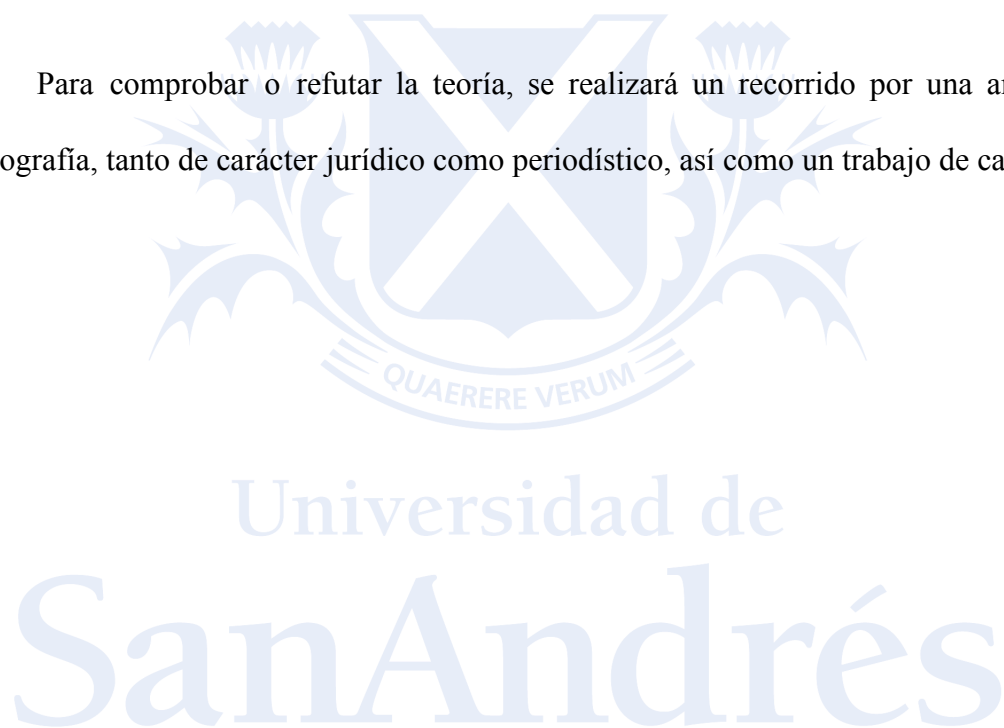
Tras una investigación bibliográfica y de campo, llegué a la conclusión de que la conjetura inicial era incorrecta ya que por diferentes motivos, que detallaré más adelante, el organismo no se encontraba influenciado por terceros que quisieran sacar algún provecho de los grises de la ley.

*Palabras clave:* Agencia de Acceso a la Información Pública, Acceso a la Información Pública, Ley 27275, Poder Ejecutivo, Libertad de Expresión, Transparencia de los actos de gobierno.

# 1. Introducción

En este trabajo investigativo se abordará como hipótesis que la Agencia de Acceso a la Información Pública no tiene la suficiente independencia para garantizar el derecho de acceso a la información por tres razones centrales: la falta de autonomía económica, la forma de designación y remoción del director y el sistema de sanciones ante el incumplimiento de la ley por parte de los funcionarios.

Para comprobar o refutar la teoría, se realizará un recorrido por una amplia bibliografía, tanto de carácter jurídico como periodístico, así como un trabajo de campo.



## 2. Por qué es importante tener una Ley de Acceso a la Información

El secreto ha acompañado el funcionamiento de los gobiernos desde épocas remotas. Los ha acompañado sin reparar en su origen, autocrático o democrático. Y no los ha abandonado hasta el presente. El secreto es una sombra. Se extiende y se contrae. Pero no desaparece. (Vallefin, 2009, p. 11).

La frase que utiliza Carlos A. Vallefin para abrir el libro “El acceso a la información pública. Una introducción” le pone las palabras justas a una situación que siempre existió dentro del Estado y que de alguna forma sus actores fomentaban: la información que se tenía bajo custodia no se entregaba a los ciudadanos. De esta forma se evitaba que la población ejerciera el control, necesario, sobre las decisiones que tomaban los gobernantes que habían sido elegidos por el voto popular.

Max Weber sostiene que el uso que hace la burocracia del secreto tiene como objetivo incrementar su poder (1992, como se citó en Vallefin, 2009):

Toda burocracia procura incrementar esta superioridad del saber profesional por medio del *secreto* de sus conocimientos e intenciones. El gobierno burocrático es, por su misma tendencia, un gobierno que excluye la publicidad. La burocracia oculta en la medida de lo posible su saber y su actividad frente a la crítica. (Vallefin, 2009, pp. 15 - 16)

De este pasaje se desprenden varios puntos interesantes: el primero es que el uso del secretismo tiene como objetivo principal alejar al crítico más duro del Estado de la

información que le permitiría desarrollar un mecanismo de escrutinio necesario en un gobierno democrático.

Por otra parte, también sostiene que excluir la publicidad de sus actos es parte de su esencia. Sin embargo, en este punto se puede abrir a debate porque si bien Weber sostiene que la acción de ocultar es un componente del gobierno burocrático, hay una realidad, el Estado debe cuidar a sus ciudadanos y como consecuencia no puede estar permitiendo que se conozcan, por ejemplo, las decisiones sobre la protección de sus fronteras.

Al mismo tiempo, hay que aclarar que este tipo de excepciones no se deben convertir en justificativos para ocultar información que sí corresponde que se sepa como, por ejemplo, qué empresas se presentaron para una licitación, por qué se realizó una compra directa de un cierto producto o por qué se adquirió una cierta cantidad específica de un artículo.

Cabe señalar que la idea de no publicitar sus actos puede ser también una forma de “incrementar el poder” que ya tiene, solo basta recordar la popular frase “el conocimiento es poder” para entender qué llevaría a un funcionario o a una estructura pública a impedir el libre acceso a la información.

Como resultado de lo mencionado anteriormente, el gobierno burocrático lo que hace es poner trabas para que la persona interesada en un dato no pueda acceder a este. De esta forma evita la crítica y el control de su mejor auditor: la sociedad.

Otro autor que sostiene la idea del Estado no siendo transparente con los ciudadanos es Javier De Lucas (1999, como se citó en Vallefn, 2009):

Ahora bien, si no más que lo es en la vida privada, el engaño, la mentira, son reprobables en la vida pública porque constituyen un obstáculo dirigido contra

dos principios de la democracia: el acceso a los ciudadanos a la información, al conocimiento sin el cual no pueden ejercer de forma libre y consciente su voluntad soberana y, en consecuencia, en segundo lugar, la posibilidad misma del control del poder. (Vallefn, 2009, pp. 17 - 18)

Nuevamente se pone de manifiesto que, sin la transparencia por parte del Estado, la democracia se ve afectada ya que los ciudadanos no pueden ejercer su derecho de control sobre las iniciativas que tomen los gobernantes, así como tampoco, podrán saber sí votar o no por un candidato, que se presenta para ocupar una banca en el Congreso de la Nación, si no cuentan con la información correspondiente.

A pesar de estos argumentos, una de las “excusas” que el Estado puede usar para justificar su hermetismo es que, al generar la información, por ejemplo, cuando se realiza una licitación o la manera en la que se ejecuta el presupuesto asignado o las decisiones tomadas en relación a un tema que afecta a la ciudadanía, debe ser extremadamente cuidadoso con ella ya que su deber es resguardarla, por lo que no puede ir entregándola a cualquier persona o entidad que se lo solicite.

Si bien esta línea de pensamiento tiene una lógica detrás, es decir, “mi trabajo es proteger la información que genero para evitar que caiga en las manos incorrectas y provoque un perjuicio mayor a la ciudadanía”, los habitantes de la Nación tienen un derecho que les permite poder acceder a ciertos datos que están bajo la guarda del Estado.

Marcela Basterra en su libro “Acceso a la información pública y transparencia” explica cuál es el objetivo principal de ejercer este derecho:

Por medio del acceso a la información pública y de control que realiza la sociedad sobre los actos gubernamentales, se protegen derechos y evitan abusos



por parte del Estado, así como se combate la corrupción y el autoritarismo. Esta prerrogativa tiene también un rol de vital importancia para el ejercicio de otros derechos y es especialmente relevante para la protección de sectores marginados o excluidos, que no suelen tener a su disposición mecanismos de información sistemáticos y seguros que les permitan conocer el alcance de sus derechos y la forma de hacerlos efectivos. (Basterra, 2017, p. 296)

Lo que se entiende como finalidad última de aplicar esta facultad de forma correcta es que permite crear un mecanismo que ayude evitar que los funcionarios se vuelvan “ciegos de poder” y que, como consecuencia, no cumplan con las obligaciones que tienen frente al pueblo que los votó. Otro beneficio es el de impedir el crecimiento de los abusos de poder y la propagación de la corrupción en todos los niveles del Estado. Además, la autora trae a colación la idea de proteger a los sectores excluidos, que en la Argentina suelen ser los que más sufren por la falta de información verdadera.

En esta línea, la expresidenta del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, explica que:

La guía de implementación de la ley modelo enfatiza que las leyes de acceso a la información enfrentan un doble obstáculo; la arraigada cultura del secreto en el sector público y las debilidades que presenta la participación ciudadana como sujeto activo a la hora de obtener información. De ahí que subrayen la necesidad de promover este derecho a través de estrategias de capacitación y de sensibilización sobre la importancia del mismo tanto para el fortalecimiento de las instituciones democráticas, como para la construcción de una ciudadanía vigorosa y políticamente activa'. (Basterra, 2017, p. 297)

Esto nos recuerda que a pesar de las buenas intenciones que pueden tener las leyes, el secretismo en los gobiernos es mucho más fuerte de lo que alguien puede imaginar y sí a eso le sumamos que la ciudadanía no está ni capacitada, ni conoce cómo utilizar las herramientas que tiene a su favor y tampoco está incitada a participar activamente del proceso, el resultado es un Estado que puede tener diferentes discrecionalidades sin temor a un control de sus representados.

Durante mucho tiempo, los periodistas o quienes trabajaban con datos, supieron lo que fue intentar pedir algún documento o información a las esferas del poder. Sí lo conseguían no provenía de la vía legal porque si la usaban la respuesta tendía a ser negativa.

En 2003, y siguiendo un lineamiento que había iniciado en 1.766 en Suecia con la Real Ordenanza (en donde se hacía referencia a la libertad de prensa), el expresidente Néstor Kirchner firmó el Decreto N° 1172/2003, en donde estaba incluido el acceso a la información. Allí se explicaba que cualquier argentino podía pedir una cierta cantidad de datos que estaban en poder del Estado. Sin embargo, las solicitudes sólo se podían dirigir al Poder Ejecutivo y a todos los organismos que dependían de él.

Si bien esto fue un gran avance para poder cumplir con el derecho que tienen los ciudadanos de poder acceder a la información que se encuentra en manos del Estado, todavía faltaba mucho por hacer en ese ámbito ya que la nueva normativa estaba en un decreto junto con otras reglamentaciones. Cabe mencionar que un decreto no tiene “el mismo peso” jurídico que una ley sancionada por el Congreso.

Trece años después, el 29 de septiembre del 2016 bajo la gestión del expresidente Mauricio Macri, se publicó en el Boletín Oficial el Decreto N° 1044/2016

en el que se promulgaba la Ley N° 27275, más conocida como “Derecho de Acceso a la Información Pública”.

Con esto, ya no sólo se podía pedir información al Poder Ejecutivo, sino también al Judicial, al Legislativo, al Ministerio Público Fiscal de la Nación, al Ministerio Público de la Defensa, el Consejo de la Magistratura y a las empresas en las que el Estado era accionista, ya sea mayoritario o minoritario.

Es decir, quienes están obligados a entregar información son quienes ejerzan funciones públicas o manejan fondos públicos.

## **Cuáles son los alcances del derecho a acceder a la información en manos del poder**

Para hablar de la ley primero hay que explicar qué se entiende por información pública y qué es el derecho al acceso a la información. En un sistema republicano, los ciudadanos tienen el derecho de buscar, solicitar y recibir aquella información que se encuentre en manos del Estado.

El informe del 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A detalla que se entiende por información pública: “no solo la información que emana del Estado mismo, sino toda aquella que tenga que ver con su funcionalidad, la gestión y todo acto que le compete y que sea de interés social”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 51, párr. 1)

Un informe de la ONG Poder Ciudadano (Poder Ciudadano, 2015) explica que el derecho de acceso a la información se encuentra relacionado con:

El ejercicio de la libertad de expresión, participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, la transparencia de los actos de gobierno y la propiedad de la información. Esta concepción del derecho a la libre expresión se relaciona con el supuesto democrático de autogobierno del pueblo: la comunidad política podrá realizar dicho supuesto sólo si cuenta con información sobre las distintas alternativas posibles entre las cuales optar en cada curso de acción. Bajo esta concepción, el derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información pública son dependientes entre sí, y ambos forman parte del andamiaje jurídico constitutivo del régimen democrático de gobierno (pp. 253 - 254).

Asimismo, aclara que este derecho tiene sus fundamentos en los principios que obliga a los gobiernos a poner en conocimiento de los ciudadanos sus acciones.

Lo primero que hay que aclarar es que el derecho fundamental de la libertad de expresión se encuentra íntimamente relacionado con el del acceso a la información ya que se entiende que para poder expresarse libremente se debe contar con los datos necesarios para poder hacerlo. Si los gobiernos no permiten que los ciudadanos accedan a ellos, estos no pueden exteriorizar su pensamiento.

Asimismo, si no pueden buscar o recibir la información que solicitaron y no pueden expresarse al respecto, tampoco podrán involucrarse en los asuntos públicos, por lo que se verán afectados al momento de elegir cuál curso de acción es mejor. De esta forma se comienza a coartar ciertos derechos que se encuentran protegidos por la Constitución Nacional y como consecuencia el funcionamiento del sistema democrático comienza a verse afectado, así como la posibilidad de evitar gobiernos corruptos y tiránicos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, a la cual la Argentina suscribe, señala en su artículo 13 que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento es su elección. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, entrada en vigor el 18 de julio de 1978, art. 13)

Aquí nuevamente se vuelve a mencionar el vínculo entre los dos derechos. El primero contempla la protección del segundo ya que si no estuviera estipulado expresamente que la libertad de expresión incluye las acciones de buscar y recibir se dejaría “la puerta abierta” a discrecionalidades provenientes por parte del Estado protector de ciertos datos.

En hojas anteriores mencionamos la importancia de este vínculo junto con el de la participación ciudadana en los asuntos públicos y que, al igual que sucede con el efecto dominó, si uno de ellos cae el resto lo hará también. A esto hay que sumarle que, de ocurrir una situación similar a la planteada, el sistema republicano, así como los derechos más básicos de los ciudadanos se verían profundamente mancillados.

Es necesario señalar que en nuestra Constitución Nacional no existe, por el momento, un artículo que haga referencia específicamente a la facultad del ciudadano a tener acceso a la información, lo que no significa que no aparezca amparado en otras competencias.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Según Vallefn (2009) algunos de los artículos que se pueden tomar como ejemplo son: “el art. 1 de la C.N. El art. 33 le da sustento en cuanto establece que ‘no serán entendidos como negación de otros

Durante el caso “Asociación Derechos Civiles c/ PAMI s/amparo”<sup>2</sup> la Corte Suprema de la Nación citó el siguiente fragmento:

La información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Éste tiene información sólo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidas a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas.

Aquí se agrega una cuestión que hay que tener muy presente y es la noción de que el Estado no es propietario de los datos de políticas públicas o gastos públicos. Consecuentemente, este debe garantizar y respetar el derecho del pueblo. Además de entender que el acceso a esa información no debe ser tomado como un favor que se les hace a las personas.

Hasta el momento hemos explicado los alcances del derecho al acceso a la información. Ahora intentaremos responder la pregunta de ¿por qué es importante para un país tener una ley que regule y proteja este derecho?

Para recapitular, el derecho al acceso a la información está ligado con: el derecho a la libertad de expresión, el derecho a acceder a todos aquellos datos que sean

---

derechos’ aquellos que ‘nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno’. El art. 38 que regula la actividad de los partidos políticos. El art. 41 impone a las autoridades la obligación de proveer información con relación al ambiente. El art. 42 confiere a los consumidores y usuarios el derecho a una información adecuada y veraz. El art. 43 otorga el derecho a acceder a los datos personales que obran en registros o bancos públicos”. (pp. 55 - 56). Marcela Basterra (2017) suma otros dos artículos que no se podrían cumplir sin el acceso a la información, ellos son el art. 39 que contempla la iniciativa popular y el 40 que regula la consulta popular. (Basterra, 2017, p. 6) Asimismo hace mención del art. 75, inc. 22 en donde se están los criterios de pertenencias que permiten “integrar y determinar la correspondencia al sistema de cualquier norma no-constitucional”. (Basterra, 2017, p. 8). Otros art. también puede ser el 14 de C.N en donde se establece que todos los habitantes de la Nación pueden “de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”. Así como el art. 32 que prohíbe al Congreso sancionar leyes contra la libertad de imprenta.

<sup>2</sup> Fallos 335:2393

públicos y que estén en manos del Estado, el de la transparencia de los actos de gobierno y el de la propiedad de la información.

Tal como mencionamos, como el derecho de libre expresión incluye las acciones de “buscar” y “recibir” se entiende que el derecho de acceso a la información ya está respaldado por estas cuestiones y el Estado debe garantizar el correcto funcionamiento. Asimismo, no importa en qué formato se distribuya o reciba (forma oral, escrita, impresa o artística) debe ser entregada a quien lo solicita.

Es importante resaltar que los datos que se encuentran bajo el cuidado del Estado no son propiedad de este, sino de la sociedad y que brindarles las respuestas que necesitan no es un favor o una gracia que el Poder les hace. Por esto es esencial que se respete y se garantice el acceso a la información.

Entonces, como el ciudadano puede buscar, solicitar y recibir todo tipo de información, se habilita la posibilidad de una mayor cantidad de voces y opiniones que fortalecen el sistema democrático. Además del intercambio o entrecruzamiento de información, se puede saber cómo o cuáles son las acciones que llevan adelante los políticos como, por ejemplo, las políticas públicas de salud, sobre educación, etc. Por lo tanto, si no se tiene una ley específica que regule este derecho y determine alcances y limitaciones, se deja el camino “libre” para que el poder político se vea tentado en cometer ciertas discrecionalidades.

## **Cuáles pueden ser los datos que los organismos y el Estado se pueden negar a entregar y por qué**

El Estado también puede establecer limitaciones al derecho al acceso a la información. Esta decisión se puede basar en la necesidad de resguardar intereses

colectivos o individuales, como la protección de los datos personales o proteger las decisiones de defensa y las relaciones exteriores de la Nación.

Solo para ilustrar tomaremos algunos ejemplos que aparecen en nuestra ley nacional: todos aquellos datos que puedan poner en peligro el funcionamiento del sistema financiero o bancario estarán lejos de las manos de los ciudadanos, así como todo aquel dato que pueda perjudicar el nivel de competitividad de las empresas o lesionar intereses. Otro punto que no es menor es el tema relacionado a la Seguridad Nacional, nadie puede solicitar, por ejemplo, conocer el nombre de los espías que trabajan en la Agencia de Inteligencia Federal o saber cuál es la táctica que usa el Ejército para controlar las fronteras.

Esta medida también se aplica para toda la información jurídica que de ser revelada pudiera afectar la estrategia en una causa judicial, todo lo que esté protegido por el secreto profesional. Aquellos datos que de divulgarse pudieran poner en peligro la vida de una persona. Un ejemplo de esto son los testigos protegidos: si por algún motivo se revela la nueva identidad que adquirió, podrían enfrentarse a un grave peligro.

También, se aclara que cualquiera de las excepciones anteriores quedará sin efecto alguno en caso de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y genocidio.

En conclusión, la persona que vive en un sistema democrático tiene el derecho a: la libertad de expresión, a acceder a todos aquellos datos que sean públicos y que estén en mano del Estado, al de la transparencia de los actos de gobierno y el de la propiedad de la información.



Si bien el Estado es quien debe custodiar de manera apropiada la información, no es dueño de esta, sino que pertenece a la sociedad. Entregarle los datos no es un favor o una gracia que le hace a los ciudadanos, sino una obligación que debe cumplir.

Por lo que la sociedad adopta un rol de “auditor” de las acciones que realizan quienes están en el poder. Sin este “veedor” del sistema democrático, habría una posibilidad de que no se respete los cuatro derechos que se mencionó anteriormente.

Por esta razón, es fundamental que un país tenga una ley de acceso a la información y aliente a sus ciudadanos a ejercerla, no sólo para cumplir con su derecho cívico, sino también para recordarle al Estado que no puede hacer lo que él crea conveniente con la información que debe custodiar. Un ejemplo puede ser: ANSES no puede negarse a entregar la información de cuánto dinero invirtió en políticas sociales o cuántos nuevos planes sociales entregó durante un tiempo determinado.

Sin embargo, como el Estado debe velar por la seguridad individual y colectiva, tiene la potestad de establecer una serie de excepciones por las cuales se negará a dar información. Estas quedarán sin efecto en caso de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y genocidio.

### 3. La ley argentina

Una vez que definimos por qué es importante que Argentina tenga una Ley de Acceso a la Información y qué alcances y limitaciones puede tener el derecho de acceder a aquellos datos que se encuentran en manos del Estado, es momento de hablar de nuestra propia ley nacional.

Para eso comenzaremos con un poco de la historia de la normativa y las idas y vueltas que sufrió hasta que por fin se convirtió en ley. Los primeros registros que pudimos encontrar datan de 1995 y se trata de un proyecto que tenía como autores a los diputados Alfredo Bravo, Graciela Fernández Meijide, Héctor Polino, Carlos A. Álvarez, Guillermo E. Estévez Boero y otros.

Según los autores del libro “Derecho de Acceso a la Información”, Alicia Pierini y Valentín Lorences, quien también se sumó a esta idea de presentar una normativa para que el Estado respondiera ante sus ciudadanos, fue la ahora exdiputada Elisa Carrió.

Tampoco hay que olvidarse de la propuesta de Nilda Garré, exministra de Seguridad de la Nación del 2010 al 2013, es decir durante la gestión de la expresidenta Cristina Fernández de Kirchner.

Asimismo, Héctor Polino presentó otro trabajo referido al acceso a la información, sin embargo, en esta oportunidad, el escrito no presentaba ningún otro nombre más que el de él.

Un dato no menor que aporta el texto es que el 27 de noviembre de 1996 se sancionó la Ley N° 24745, sin embargo, los autores señalan que “al ser remitido al

poder Ejecutivo Nacional fue vetado por el decreto 1616/96". (Pierini & Lorences, 1999, p. 99)

El siguiente registro ocurre cinco años después, es decir en 2001. Allí quien firma como autor del proyecto es la Oficina Anticorrupción, que se encontraba a cargo de José Massoni. En el documento que se presentó participaron organizaciones no gubernamentales, periodistas y distintos funcionarios, entre otros actores.

Este fue enviado al Congreso de la Nación por el entonces presidente Eduardo Duhalde en el año 2002. El 8 de mayo del 2003 fue aprobado por la Cámara de Diputados. Posteriormente fue tratado por Senadores y se aprobó con una revisión. (Miguens, 2011)

Al volver nuevamente a Diputados las diferencias entre el oficialismo y la oposición impidieron que aquel proyecto se convirtiera en ley y perdió estado parlamentario en febrero del 2006. (Miguens, 2011)

Mientras este proyecto enfrentaba a los políticos en el Congreso, el entonces presidente Néstor Kirchner aprobó el Decreto 1172/2003 en el que se incluía el "Reglamento General del Acceso a la Información Pública". En el artículo 2 se establecía el alcance "el presente Reglamento General es de aplicación en las audiencias públicas convocadas en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional"

Tan importante era la posibilidad que se le estaba dando al ciudadano que en el artículo 3 se menciona que la normativa "constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2".

A pesar de que esto era un gran avance en la materia, todavía no existía una ley. El portal chequeado.com recuerda que en el 2010 se trató el tema “el Senado decidió volver a discutirlo. En septiembre la Cámara alta dio media sanción al proyecto con 38 votos a favor y 26 en contra. Luego, fue girado a Diputados, donde no fue aprobado antes del cierre del período de sesiones ordinaria”. (Miguens, 2011)

El portal directoriolegislativo.org agrega que el proyecto que el Senado volvió a impulsar no era el que la Oficina Anticorrupción presentó en 2001, sino que se trataba del “borrador del senador Giustiniani (P. Socialista – Santa Fe) presentado en el año 2009”. (Directorio legislativo, 2011)

También explicaba que uno de los motivos por los que el proyecto caducó es que al ser unificado con otras ocho normativas (748/09, 2399/09, 579/10, 937/10, 1024/10, 1286/10, 1684/10 y 1694/10) de los cuales seis eran del año 2010, no quedaba claro “si se toma el año 2009 o el 2010 para establecer su entrada en vigencia. De tomarse el año 2009 como inicio, el proyecto caducaría a fines de este período legislativo (año 2011). De considerarse que entró en vigencia en 2010, podrá ser tratado por la Cámara de Diputados hasta el 28 de febrero de 2013”. (Directorio legislativo, 2011)

El proyecto tuvo dictamen favorable en la Comisiones de Asuntos Constitucionales y la de Justicia, pero fue frenado en la Comisión de Presupuesto y Hacienda de Diputados. (Miguens, 2011)

En diciembre del 2012 la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó en el juicio de Asociaciones Civiles contra PAMI el derecho de acceder a la información pública reconocido en los artículos 1, 14, 16, 31, 32, 33 y en el 75, inciso 22 de la Constitución Nacional. (Miguens, 2011)

En abril del 2016 el Poder Ejecutivo a cargo del presidente Mauricio Macri envió un proyecto de Acceso a la Información. El anuncio se dio mediante conferencia de prensa: “mandamos la Ley de Acceso a la Información Pública al Congreso de la Nación, esta ley recoge propuestas que se habían hecho a lo largo de estos últimos años por parte de distintos legisladores de distintos partidos políticos”. (Casa Rosada-República Argentina, 2016, 3m54s) Un par de días después, en la Comisión de Asuntos Constitucionales se dio inicio al debate de los diferentes proyectos de Acceso a la Información Pública.

El 19 de abril hubo una audiencia pública en la Cámara de Diputados en la que asistieron 30 organizaciones sociales para exponer sus posturas frente al proyecto. (Directorio legislativo, 2011)

El 18 de mayo Diputados aprobó la ley con aportes de diferentes bloques e incluyó las propuestas de las Organizaciones Sociales. (Directorio legislativo, 2011)

El 7 de septiembre el Senado dio luz verde al proyecto con algunas modificaciones por lo que tuvo que volver a la Cámara de Diputados para ser analizado y votado por los miembros. (Directorio legislativo, 2011) El 14 de septiembre finalmente quedó aprobado por 182 votos a favor y 16 en contra. (Directorio legislativo, 2011) El 29 de septiembre del 2016 se publicó en el boletín oficial el decreto 1044/2016 en el que promulgaba la Ley N° 27275. (Directorio legislativo, 2011)

El pequeño recorrido que hicimos sobre la historia de la ley tiene como objetivo entender por qué en la Argentina se tardó tantos años en sancionar una normativa que pudiera regular el derecho al acceso a la información.

Si bien en 2003 el Ejecutivo intentó dar un marco legal, era bastante acotado ya que sólo se le podía exigir una explicación de sus actos al Poder Ejecutivo y a los organismos que se encontraban bajo su paraguas.

Hay que tener en cuenta, que en el Estado hay una fuerte tendencia a ser muy reservados a la hora de entregar cualquier tipo de información. Esta idea no sólo rige para las solicitudes que puedan realizar los ciudadanos, sino también para aquellas que puedan presentar otros sectores u organismos.

Entonces, sí se tiene en cuenta todo el tiempo que tuvo que pasar hasta que existió una primera reglamentación y lo celoso que es el Poder sobre los datos que tiene, se puede entender por qué durante muchos años el derecho no se cumplió en su totalidad.

Es decir, el Estado no impulsaría o apoyaría una ley o reglamentación que le obligará no sólo a compartir datos, sino que además tendría que rendir cuentas de las decisiones que realiza.

## La ley argentina

Más allá de los inicios de esta ley el proyecto fue aprobado por ambas Cámaras del Congreso de la Nación y promulgado por el Poder Ejecutivo Nacional.

A partir de aquí se hará referencia a diversos puntos que forman parte de ella, especialmente los tres ejes que impulsaron esta tesis: la autonomía económica de la Agencia de Acceso a la Información Pública, la designación y remoción del director de este organismo y por último las sanciones a los funcionarios que infrinjan la ley.

Antes de comenzar es importante hacer un repaso de los principios de máxima divulgación.

Presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación: es decir que toda la información que se encuentra en manos del Estado se presume pública y debe ser accesible para todas las personas, excepto por aquella que se encuentra enmarcada en algunas de las excepciones establecidas.

Informalismo y máximo acceso: se entiende que las reglas creadas para poder acceder a la información deben ser fáciles y no presentar ninguna traba al momento de querer ejercer el derecho. El segundo principio se refiere a que cualquier dato se debe publicar de forma completa, con el máximo nivel de detalle y que figure en la mayoría de los medios disponibles.

Apertura y disociación: los datos deben estar en un formato abierto que permita su rápido procesamiento, reutilización y redistribución. Si por algún motivo dentro de la información hay partes que están protegidas por las excepciones, son estas las que deben ser tachadas, ocultadas o disociadas. El documento debe ser publicado con los datos que sí pueden conocerse por la sociedad.

No discriminación y máxima premura: en estos dos principios se tiene en cuenta que las solicitudes deben ser respondidas a todo el mundo que las presente, así como los sujetos obligados deben responder el pedido en un tiempo que permita preservar el valor de la información.

Gratuidad y control: el acceso a la información en manos de los sujetos obligados debe ser gratuito. Por otra parte, se establece que las normas que regulan el derecho serán objeto de fiscalización de forma constante. También se aclara que el silencio, la inexactitud en la respuesta y la ambigüedad podrán ser apeladas ante el órgano correspondiente.

Responsabilidad y alcance limitado de las excepciones: si un funcionario incumple con las normas establecidas se dará lugar a que reciba las sanciones correspondientes. Por otra parte, los límites establecidos al derecho deben ser excepcionales, deben estar estipulados de forma clara. Asimismo, la responsabilidad de probar la validez de la restricción queda a cargo del sujeto obligado.

In dubio pro petitor y facilitación: el primer principio indica que en caso de duda al momento de interpretar tanto la ley como cualquier reglamentación, la resolución siempre debe hacerse en favor del derecho de acceso a la información. También es importante destacar que aquel sujeto obligado por la norma no puede negarse a responder si tiene o no bajo su poder algún documento o negar la divulgación de los datos que no se enmarquen en las excepciones. Una razón por la que lo anterior no se aplicaría sería porque el daño causado al interés protegido es mayor al interés público de obtener información.

Buena fe: esto significa que el funcionario encargado de interpretar la ley deberá hacerlo siempre en beneficio de los objetivos perseguidos por la norma, en este caso sería: el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación de la normativa, la promoción de la cultura de la transparencia en gestión, dé las herramientas necesarias para los solicitantes y fomente la diligencia, la profesionalidad y la lealtad institucional en los funcionarios.

Una vez determinados los principios por los que está fundada la normativa, es de especial importancia resaltar dos cosas, la primera es que, en la ley, particularmente en el artículo 2 se explica que “se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta



ley”. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre de 2016, art. 2)

Por el otro, se presentan dos definiciones la primera es sobre información pública y se trata de “todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien”. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre de 2016, art. 3, inc. a)

La segunda especificación aclara a qué se llama documento “todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados, enumerados en el artículo 7° de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial”. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre de 2016, art. 3, inc. b)

Tal como indican los textos antes mencionados, en el artículo 7 de la ley se establece que están obligados a rendir cuentas a los ciudadanos que soliciten algún tipo de información, los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Judicial y Legislativo). A su vez, el alcance de la norma se extiende al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa, al Consejo de la Magistratura, a los entes públicos, partidos políticos y universidades. En definitiva, abarca todo organismo en que el Estado argentino tiene algún tipo de participación. Hay que aclarar que las empresas privadas sólo se ven obligadas por la ley a informar todo lo que se encuentre relacionado a cómo ejecutan los montos recibidos por el Estado.

Además, en la lista también está incluido el Banco Central y los operadores de juegos de azar, destrezas y apuestas. La ley señala a los (Ley N° 27275, promulgada el 29 de septiembre de 2016, art. 7) “fideicomisos que se constituyen total o parcialmente

con recursos o bienes del Estado nacional” y a los “concesionarios, permisionarios y licenciarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público”.

Dentro del capítulo II se encuentra el artículo 8 que explica cuáles son las excepciones que “habilitan” a los organismos a negarse a entregar la información que se está solicitando. Es decir, el solicitante puede realizar un pedido detallando cuáles son los datos que quiere que el sujeto obligado le entregue, si esos datos se encuentran dentro de las excepciones estipuladas, el organismo puede negarse a entregarla.

Algunos ejemplos pueden ser: la información clasificada como reservada, confidencial o secreta. Aquella que involucre las políticas de seguridad, defensa y relaciones exteriores. La información que de divulgarse pudiera afectar el funcionamiento del sistema financiero o bancario.

Dentro de esta lista se encuentran también aquellos secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos. Aquellos datos que comprometan los derechos o intereses de un tercero.

De igual manera, se exceptúa de la entrega toda información que tenga en su poder la Unidad de Información Financiera (U.I.F.). Esta medida también se aplica para toda la información jurídica que de ser revelada pudiera afectar la estrategia en una causa judicial. De igual forma se incluye todo lo que esté protegido por el secreto profesional.

También entran dentro de la extensa lista los datos que de divulgarse pudieran poner en peligro la vida de una persona. De igual forma se aclara que cualquiera de las excepciones anteriores quedará sin efecto alguno en caso de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y genocidio.

Toda información que no se encuentre afectada por los ejemplos antes mencionados deberá ser entregada sin ninguna excusa o demora.

Otro punto también importante, es quién puede presentar una solicitud ante los sujetos obligados. En el artículo 4 se establece que toda persona física o jurídica ya sea privada o pública “tiene derecho a solicitar y recibir información pública”. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 4). Esta definición es muy importante no sólo porque permite que las Organizaciones sin fines de lucro puedan acceder al derecho de pedir información sino porque también agrega la siguiente frase: “no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo” (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 4) Tampoco se le puede demandar que cuente con patrocinio letrado. Hay que tener en cuenta que la ley estipula que el acceso a la información es gratuito, siempre y cuando no se solicite que la respuesta sea reproducida en tal caso los costos estarán a cargo del solicitante.

El artículo 5 detalla de qué manera se debe entregar la información:

Debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones las fijará la Agencia de Acceso a la Información Pública. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre 2016, art. 5)

Otro de los puntos que no podemos dejar de mencionar, es la solicitud de la información y cuáles son las vías de reclamo en caso de que esta no se cumpla. Para

esto nos remitiremos al artículo 9 de la ley. Allí se explica que esta debe ser presentada ante el organismo que creemos o que sabemos que efectivamente posee la información que nosotros queremos conocer.

Este pedido se puede hacer de forma escrita o por los medios electrónicos habilitados, como por ejemplo el que se realiza mediante “trámites a distancia”. El responsable de recibir la solicitud la debe remitir al área que se encarga del acceso a la información pública, para que esta sea tramitada, tal como lo indica el artículo 30. Por otro lado, se aclara que en cualquier tipo de petición se debe detallar de forma clara lo que se está solicitando y cuáles son los medios por los que se podrán contactar con el interesado.

Si la información no se encuentra en poder del sujeto al que se dirige la solicitud, en el marco de cinco días hábiles, el responsable de Acceso a la Información deberá remitir la petición a quien corresponda o en su defecto a la Agencia de Acceso a la Información Pública y se le notificará de esta situación a la persona.

Otro aspecto a conocer que también es muy importante es el tiempo en el que un organismo puede entregar una respuesta. Según el artículo 11 serán quince días hábiles desde la presentación de la solicitud. Sin embargo, de ser necesario se puede pedir, de manera excepcional, una prórroga por otros quince días hábiles más.

Este aplazamiento debe ser comunicado a quien lo solicita y debe incluir los fundamentos de su decisión. Incluso, se explica que el peticionante podrá requerir, también de manera fundada, la reducción del plazo para que le respondan.

Por otro lado, se detalla cuáles son las vías de reclamo que el solicitante tiene a disposición en caso de que no le contesten o le entreguen información parcial o errónea. El artículo 14 especifica que se puede acudir directamente a los tribunales de primera

instancia en lo contencioso administrativo federal. Esta decisión no afecta la posibilidad de presentar el reclamo correspondiente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública.

La acción judicial se tramitará por la vía del amparo y deberá ser presentada dentro de los cuarenta días hábiles desde que fue comunicada la negativa a responder la solicitud o desde que venció el plazo para responder o en su efecto cualquier otro incumplimiento, “menos aquellos que están enmarcados en el artículo 2 de la Ley 16986”. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 14)

En el artículo 15 se habla de los reclamos por incumplimiento y es allí en donde se detalla que en caso de existir una supuesta denegatoria de una solicitud, establecidos en el artículo 13, o cualquier otro incumplimiento, el afectado podrá “dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles” contando desde el vencimiento del plazo para responder, es decir después de los 15 días o en el caso de que el ente solicitado haya pedido una prórroga, el tiempo comienza a contarse desde que vence este plazo, interponer un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o ante el organismo al que se le pidió la información en un primer momento. En este último caso se debe elevar a la A.A.I.P para su resolución.

A continuación, se explica cuáles son los requisitos para interponer el reclamo “será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación”. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 16) También se debe agregar una copia de la petición y, si existe, la respuesta que se recibió.

Para terminar este tema, en la ley se encuentra el apartado correspondiente a la resolución del reclamo. Aquí consta que dentro de los treinta días hábiles contando desde la recepción del reclamo, la Agencia deberá tomar una de las siguientes opciones:

- a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:
  - i) Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;
  - ii) Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y la misma información;
  - iii) Que el sujeto requerido no sea sujeto obligado por la presente ley;
  - iv) Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8 de la presente ley;
  - v) Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente.

Sí la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la Justicia y los plazos para interponer la acción;

Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

Sí la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un

plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 17)

Para finalizar el capítulo III de la ley 27275 se habla de las responsabilidades de los funcionarios que pudieran incumplir la normativa. Para quienes obstruyan sin motivos el acceso a la información de una persona, o suministre la misma de forma incompleta o impida el cumplimiento de la normativa, “incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes”. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 18) Este tema lo desarrollé a profundidad en otro capítulo.

## Agencia de Acceso a la Información Pública

El capítulo cuatro de la ley está dedicado exclusivamente a la Agencia de Acceso a la Información Pública, que es “un ente autárquico que funcionará con autonomía funcional en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de ministros”. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 19. [Artículo sustituido por el decr. 746/17, art. 11])

Entre sus responsabilidades se encuentran la de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la legislación. Debe garantizar el verdadero ejercicio del derecho de acceso a la información pública y por último fomentar medidas de transparencia en el Estado.

Otras de las funciones internas que tiene el organismo son la de diseñar su estructura orgánica y designar su planta de agentes. Así como la preparación de su presupuesto o: (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 24) “la redacción y aprobación del Reglamento de Acceso a la Información pública aplicable a todos los sujetos obligados”.

Por otra parte, deberá implementar una plataforma tecnológica que permita gestionar las solicitudes de acceso a la información y sus correspondientes respuestas. Del mismo modo que tiene la obligación de requerir a los sujetos obligados que adecuen su estructura para que puedan cumplir con el objetivo de la ley.

Un detalle que es muy interesante sobre las funciones que tiene esta organización es la de publicar de forma periódica un índice y un listado de la información pública que más se solicita, cuántas veces se negó algún tipo de dato o cualquier otra variable que considere importante para que el ciudadano pueda controlar las acciones del Estado, que es uno de los puntos del derecho a acceder a la información.

Entre sus competencias también se encuentra la de impulsar un canal de comunicación con la ciudadanía con el objetivo de poder asesorar sobre las solicitudes de información pública, especialmente colaborando en el direccionamiento del pedido y en el cuidado de la búsqueda, para que de este modo la petición llegue al organismo correspondiente de la forma adecuada.

Además, tiene a cargo la elaboración y la presentación ante el Congreso de la Nación de propuestas de reforma legislativa relacionadas al Acceso a la Información. De igual manera está obligado a realizar y publicar un informe anual en donde rinda las cuentas de su gestión.

Al promover las acciones judiciales correspondientes, la Agencia tendrá legitimación procesal activa en el marco de su competencia. Incluso puede impulsar las sanciones administrativas necesarias ante las autoridades competentes en los casos de incumplimiento de lo establecido en la ley.



Quien estará a la cabeza de esta entidad es el director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, quien permanecerá en su cargo durante cinco años, con la posibilidad de poder ser reelegido por una única vez. Este funcionario tendrá rango y jerarquía de secretario.

Para establecer la idoneidad del candidato se realizará un procedimiento de selección que será público, abierto y transparente. Sobre el sistema que se utiliza tanto para su designación, como para su remoción hablaré en profundidad en los próximos capítulos.

Hay que mencionar que tanto el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público de Defensa y el Consejo de la Magistratura tendrán que crear una Agencia de Acceso a la Información propia. Cada una de ellas tendrá las mismas competencias que la que describimos anteriormente. Consecuentemente también deberán elegir una persona que esté al frente de esta entidad y para nombrarlo deberán utilizar el proceso de selección que se menciona.

En la Ley se habla de la creación del Consejo Federal para la Transparencia, “como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, que tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública”. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 29)

Esta entidad tendrá, según se explica, su sede dentro de la Agencia de Acceso a la Información Pública, de la cual recibirá no sólo ayuda administrativa, sino también técnica para que pueda desarrollar sus actividades de la forma correspondiente.

El Consejo Federal para la Transparencia estará integrado por un representante de cada una de las provincias que componen a la República Argentina, eso incluye a un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada uno deberá ser el funcionario de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones.

Se encontrará presidido por el director de la Agencia de Acceso a la Información Pública correspondiente al Poder Ejecutivo, quien deberá convocar semestralmente a reuniones en donde se evaluará el grado de avance en materia de transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

En el capítulo 5 se plasma la figura de los responsables de acceso a la información pública, por eso en el artículo 30 se explica que cada sujeto obligado por la normativa debe nombrar a uno de estos. Respecto de su función, se señala que serán los encargados de “tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción”. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 30) Sin embargo, esta no es la única función que tienen, en el artículo siguiente, se detalla más en profundidad algunas de las competencias.

Por ejemplo, son los encargados de recibir, tramitar y derivar las peticiones que llegan a sus manos, así como realizar el correspondiente seguimiento y control de la correcta tramitación. Por otro lado, deben llevar un registro de las solicitudes que llegan y promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Agencia Acceso a la Información Pública que corresponda. Recordemos que cada poder tiene su propia Agencia, así como los Ministerios Públicos y el Consejo de la Magistratura, por lo que cada uno puede tomar una medida distinta al otro.

Otra de las capacidades que se le otorgan a estos funcionarios es la de darle asistencia a los peticionantes para que puedan elaborar de forma correcta la solicitud a

presentar, así como orientarlos para poder saber qué dependencia cuenta con la información que quieren.

Incluso, tienen la obligación de elaborar de forma mensual informes en los que se detalle la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta, cuáles fueron respondidas y cuáles rechazadas. Según el inciso g esta documentación debe ser remitida a la Agencia o a los organismos detallados “en el artículo 28 de la presente ley, según corresponda”. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 31, inc. g)

Sí en su jurisdicción se desclasificó algún tipo de información (fotos, videos, documentos formales, etc.) están en la obligación de dar a conocerlo. Asimismo, tienen que mantener a todas las áreas de su jurisdicción actualizadas en materia de la normativa vigente sobre la guarda, conservación y archivo de información. Al mismo tiempo, debe promover buenas prácticas sobre lo antes mencionado, la publicación de información y con el sistema de procesamiento de está.

Además, están obligados a participar de las reuniones a la convoque la Agencia de Acceso a la Información Pública.

En el título II de la ley se habla de la transparencia activa y se obliga a los sujetos alcanzados por la normativa a facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página web oficial. Se les especifica que debe estar “de manera clara, estructurada y entendible” (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 32) con el objetivo de “remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización”. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 32)

Para ayudarlos y orientarlos, la normativa establece una serie de información que debe aparecer de manera obligatoria, algunos de ellos son: su estructura orgánica, la

nómina de autoridades y personal de planta permanente, los que tienen un contrato temporal, consultores, pasante, entre otros. También pide que aparezca la escala salarial y el presupuesto asignado a cada una de las áreas que compone a la jurisdicción. El listado de contrataciones, licitaciones, concursos, obras públicas, entre otros, es otro ítem que debe figurar.

Los actos o resoluciones, los informes de auditorías o evaluaciones, tanto internas como externas están obligadas a estar de forma visible y accesible para los navegantes de la Internet. Otros puntos interesantes son los servicios que brinda el organismo, los mecanismos o procedimientos por lo que el público puede presentar peticiones, acceder a los datos o participar de alguna forma. También deben estar la información correspondiente a la autoridad competente para recibir las solicitudes de información y los procedimientos estipulados por la normativa en análisis para interponer un reclamo por denegatoria.

Al mismo tiempo sugiere que figure una guía sobre cómo son los sistemas de mantenimiento de documento “los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica”. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 31, inc. p) Sobre este tema se propone facilitar aquellos datos que son requeridos con mayor frecuencia.

Por último, se debe publicar en la página web del organismo, la declaración jurada de todos los sujetos obligados a presentarla.

En el artículo 34 se habla de las excepciones a la transparencia activa y además de precisar que se aplicarán todas aquellas relacionadas a datos personales, agrega que las que están contempladas en el artículo 8 también se tomarán en cuenta a la hora de determinar qué tipos de datos deben incluirse en la red.

En el título III encontramos las disposiciones de aplicación transitorias, entre ellas se ubican la que autorizaba al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones en el Presupuesto que creía conveniente para así poder llevar adelante la implementación de la normativa.

De igual forma se invitaba a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a las disposiciones de la ley. Al mismo tiempo se detallaba que el Poder Ejecutivo debía reglamentar la normativa dentro de los 90 días desde su promulgación.

Las cláusulas transitorias finales, hablaban de que lo establecido en la ley entraba en vigencia al año de la publicación en el Boletín Oficial y los sujetos obligados tenía este plazo mismo plazo para adaptarse a las obligaciones.

Por otro lado, se explicaba que hasta que los sujetos incluidos en el artículo 7 crearan los organismos correspondientes al artículo 28, la Agencia de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo cumpliría con las funciones que les correspondía a estos espacios, de esta forma se asegura que se aplique la ley, así como que se siga garantizando el cumplimiento no solo de la normativa, sino también del derecho al cual defiende.

Hasta acá un análisis macro de la Ley 27275, en los próximos capítulos intentaré demostrar que la Agencia de Acceso a la Información no tiene la suficiente independencia para garantizar el derecho por tres motivos principales: la falta de autonomía económica, la forma de designación y remoción del director de la A.A.I.P. y por el sistema de sanciones que presenta ante el incumplimiento de ley por parte de los funcionarios obligados a cumplirla.

## 4. La autonomía económica

Como toda entidad pública, la Agencia de Acceso a la Información Pública, cuenta con un presupuesto designado para que pueda desarrollar sus actividades. Es aquí donde veremos el primer punto en el que se puede detectar una interferencia a la independencia del organismo.

Como ya se mencionó en la hipótesis, una de las razones centrales que explican el punto anterior, era la falta de autonomía económica. En el capítulo cuarto, artículo 19 además de referirse a la creación de la Agencia, la ley señala que es un ente “autárquico que funcionará con autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional”. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 19)

Esto quiere decir, que por un lado busca desenvolverse con sus propios recursos y por el otro tiene la capacidad de realizar acciones, que le permitan aplicar la ley, sin la influencia de un tercero, sea organismo o persona. Sin embargo, y no es un dato menor, tendrá que funcionar dentro del ámbito del Poder Ejecutivo y es a este a quien debe controlar.

En el libro de Marcela Basterra, la autora hace un recorrido por el derecho comparado internacional y cita a Agustín Gordillo (2013, como se citó en Basterra, 2017) quien menciona que los entes estatales descentralizados, entre los que incluye a los entes autárquicos, tienen ciertas características básicas comunes:

- a) Personería jurídica propia; b) asignación legal de presupuesto; c) patrimonio estatal; d) capacidad de autoadministración, que es un elemento administrativo típico de la descentralización, por medio del que se dota al

organismo de la competencia específica para resolver todos los problemas que plantee la actuación del ente, sin tener que recurrir a la Administración central más que en los casos expresamente previstos; e) son creados por el Estado; f) están sometidos al control de la Administración central, lo que supone que no existe una total independencia, dado que su actividad debe necesariamente coordinarse con las restantes, pero tampoco puede mediar un control demasiado rígido, al punto de que frustre la finalidad perseguida al crearlo. Si bien su extensión es variable, usualmente en la práctica se emplean controles de tipo presupuestario y designación del personal directivo, entre otros. (Basterra, 2017, pp. 209 - 210)

Sobre este punto podemos decir que ni en la ley, ni en las reglamentaciones posteriores se le otorgó la personería jurídica a la Agencia de Acceso a la Información, esto es un punto a tener en cuenta. Por este motivo, nos acercamos al organismo para consultar si contaban o no con la personería jurídica de la que habla Gordillo.

Tras la respuesta que brindó el director de la Dirección Técnica Administrativa del ente, Fernando Ezequiel Fernández, la A.A.I.P. ratificó que “la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA no cuenta con personería jurídica en los términos de la Ley N° 22.315, toda vez que no se encuentra comprendida entre los sujetos alcanzados por dicha norma”. (Beltrame, P. L., comunicación personal, 15 de diciembre de 2020)

Asimismo, amplía su respuesta citando el artículo 3 de la mencionada ley en la que se señala:

La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización de las

sociedades por acciones excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones. (Beltrame, P. L., comunicación personal, 15 de diciembre de 2020)

Entonces podemos interpretar que las características que menciona Gordillo y que son citadas en el libro de Basterra, no se cumplirían en este caso porque el organismo de control, queda fuera del ámbito de aplicación de la normativa.

Asimismo, el autor sostiene que estos entes autárquicos se encuentran sometidos al control de la Administración central, siendo imposible un 100% de independencia. Esto se debe a que por la actividad que realice es necesario que se coordine con otras entidades. También señala que no puede existir un control demasiado rígido porque frustraría la finalidad perseguida al crear un órgano descentralizado. Por su parte, señala que una forma de vigilancia puede ser presupuestaria, así como también la designación del personal directivo.

Al mismo tiempo, Basterra menciona el trabajo realizado por Aránzazu Guillán Montero (2013, como se citó en Basterra, 2017) en donde se habla de las conclusiones a las que se llegó luego de realizar un intercambio de conocimientos entre el Consejo para la Transparencia (CPLT) de Chile y el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) de México. El punto que nos interesa de esa valiosa lista señala: “la efectividad de los órganos garantes de transparencia y acceso a la



información depende, tanto de sus capacidades técnicas como también del contexto institucional en el que operan”. (Basterra, 2017, p. 212)

De los dos textos señalados se puede entender que, así como se encuentra planteada en la ley, la Agencia de Acceso a la Información posee ciertos puntos que podrían poner en duda su real independencia financiera.

Para el Presupuesto 2017, el Poder Ejecutivo estaba habilitado por la normativa a realizar las modificaciones correspondientes en el proyecto para facilitar los recursos necesarios para que la Agencia de Acceso a la Información Pública se pusiera en marcha y llevara a cabo la implementación de la ley. Sin embargo, para los ejercicios siguientes, la entidad, debía presentar un anteproyecto que se incorporaría al Proyecto General que sería elevado al Congreso para su votación.

Teniendo en cuenta que la entidad se desarrolla dentro de la Jefatura de Gabinete se podría pensar que es ella quien le “entregará” la partida correspondiente a la Agencia, una vez que el Congreso aprobara el Presupuesto.

Es decir, el Poder al que debe controlar para asegurarse que cumpla con la ley y que le facilite el derecho a acceder a la información a la ciudadanía, es quien le hace entrega del dinero necesario para que pueda llevar adelante sus políticas.

Esta idea surge porque en el presupuesto general, aparece la partida integrada al documento correspondiente a la Jefatura de Gabinete y luego aparece el desglose de lo que la Agencia tiene estipulado gastar durante el ejercicio del año siguiente. Sí es una estructura descentralizada por qué el documento en donde describen las erogaciones no aparece de forma independiente.

A pesar de todo lo anterior, hay que señalar que la agencia cuenta con la facultad de poder elaborar su propio presupuesto anual, y esto va en sintonía con lo planteado por la Ley Modelo de la Organización de los Estados Americanos:

La soberanía presupuestaria es un componente significativo de la independencia y autonomía general. Si la comisión tiene atribuciones con su propia partida presupuestaria en el presupuesto, se ve menos obligada ante un ministerio u órgano específico para proponer y promover sus necesidades financieras. En casos, por ejemplo, en que un ministerio de la rama ejecutiva sea el encargado de presentar el presupuesto de la Comisión a la rama ejecutiva para su aprobación, existe una dependencia inherente creada con esa institución “anfitriona”. La Ley Modelo prevé la autonomía fiscal permitiendo que la Comisión presente sus necesidades presupuestarias directamente a la legislatura. (Consejo Permanente de la OEA, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, 2010, p. 21)

Lo que se nos plantea es que si el organismo de aplicación puede manejar su propio presupuesto no se sentirá obligada ante ningún poder, ministerio u organismo.

Sin embargo, señala algo muy interesante: si un ministerio de la rama ejecutiva es el encargado de presentar el presupuesto del órgano de control a quien se encarga de su aprobación, se crea una dependencia.

Para evitar esto la Ley Modelo propone que el ente pueda presentar todo lo relacionado a su partida directamente ante la legislatura.

Otra autora que sostiene que la Agencia de Acceso a la Información Pública sí tiene autonomía económica es Magalí Gurman, ella explica que: “el hecho de la que creación y asignación de competencias haya sido a través de una ley aumenta el grado

de autonomía de la Agencia en particular, y de los órganos rectores en general”.  
(Gurman, 2018, p. 3)

También subraya que la autarquía de la Agencia implica la competencia “de administrar los recursos que le sean asignados” así como, por ser un ente creado por una Ley, “la asignación de fondos presupuestarios no depende de la voluntad del Poder Ejecutivo, por lo que es independiente de este en lo que se refiere a los recursos”.  
(Gurman, 2018, p. 4)

Es decir, Gurman lo que sostiene es que como la A.A.I.P. está creada por la Ley 27275, la autonomía del organismo está garantizada y que a raíz de esto la asignación presupuestaria no se encuentra ligada a los deseos del Poder Ejecutivo.

A quien también podemos sumar a esta lista de autores que sostienen que la Agencia sí cuenta con autonomía económica es a la ya mencionada Dra. Marcela Bastera, en su libro ella explica que la atribución de permitir que se diseñe su presupuesto:

Impacta directamente sobre el cumplimiento de las funciones de la Agencia, que sin una erogación económica adecuada se tornarían inalcanzables. Es decir que la autonomía presupuestaria está directamente relacionada con una gestión eficaz en materia de acceso a la información pública y, por ende, con una mayor calidad institucional. (Bastera, 2017, pp. 245 - 246)

Teniendo en cuenta que se trata de un organismo de control, surgió la duda de cómo se financiaban otros espacios que tuvieran características similares, y sí por algún motivo funcionaban en la órbita de algunos de los tres poderes.

Al momento de buscar otros ejemplos para comparar esta situación una de las entidades elegidas fue la Auditoría General de la Nación (A.G.N.). En el artículo 116 de

la Ley N° 24156 se establece que es un “ente de control externo del sector público nacional, dependiente del Congreso Nacional”. (Ley 24156, promulgada parcialmente el 26 de octubre de 1992, art. 116)

Una vez entendido, cuál es la función de la A.G.N. podemos pasar a hablar de la forma de financiación. En el mismo artículo se aclara que “el ente creado es una entidad con personería jurídica propia e independencia funcional. A fin de asegurar esta cuenta con independencia financiera”.

Cuando se habla de los Auditores Generales se señala que una de sus atribuciones y deberes es el de “proponer el programa de acción anual y el proyecto de presupuesto de la entidad”. (Ley 24156, promulgada parcialmente el 26 de octubre de 1992, art. 125, inc. a) Proyecto que luego será elevado al Congreso para su sanción.

En este caso, una vez aprobado el proyecto de Presupuesto, se reparte el dinero y la A.G.N. puede seguir cumpliendo sus funciones. Nadie puede coartar o influir en sus acciones porque no hay un tercero que le “entregue” el dinero que necesita y tampoco se encuentra bajo el paraguas de ningún organismo al que debe controlar. Es absolutamente independiente no sólo financieramente, sino también de manera funcional. Es decir, es completamente autárquica.

Asimismo, sus funcionarios son votados por el órgano al que ayuda a controlar al Estado con el objetivo de mejorar “la eficiencia, eficacia y efectividad del Estado en beneficio de la sociedad”. (Auditoría General de la Nación, n.d.)

Alguien también podría indicar que la votación del presupuesto en el Congreso es una forma de “manipulación” ya que los miembros del Poder Legislativo pueden elegir darle menos dinero y de esta forma el organismo se vería afectado a la hora de llevar adelante sus políticas.

Si bien es una hipótesis interesante para analizar, y que se puede tener en cuenta, la pregunta que surge es por qué le daría menos financiamiento al órgano que lo ayuda a llevar el control en la (Auditoría General de la Nación, n.d.) “Administración Central y los Organismos Descentralizados, incluidas las instituciones de la Seguridad Social”.

Otro organismo que también se investigó fue la Unidad de Información Financiera también conocida por sus siglas como U.I.F. La función que tiene este ente de control es el del “análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. (Unidad de Información Financiera, n.d.)

Antes de detallar la forma de financiamiento, hay un dato que es muy importante resaltar y tener en cuenta. En el art. 5, en donde se crea la U.I.F., se dice que “funcionará con autonomía y autarquía financiera”. (Ley 25246, promulgada el 5 de mayo del 2000, art. 5) Esta frase es muy importante porque deja en claro que su partida presupuestaria la manejará ella, a pesar de que se encuentra dentro de un ministerio y sólo rendirá cuentas ante la sociedad y el órgano correspondiente.

Por otro lado, la forma de financiamiento del ente estatal tiene con dos partes, la primera, y la que más relación mantiene con lo que estamos planteando, es “a) Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional dentro de los asignados al Ministerio de Hacienda”. (Ley 25246, promulgada el 5 de mayo del 2000, art. 27, inc. a)

Lo que se nos indica es que de lo asignado al Ministerio de Hacienda una parte le corresponde a la Unidad de Información Financiera (U.I.F.). Con esta idea nos acercamos a la página de la Oficina Nacional de Presupuesto, buscamos el proyecto del año 2021 y allí nos encontramos, con una situación similar a la que planteamos con la

Agencia de Acceso a la Información: dentro del documento correspondiente a los gastos del Ministerio, en donde se desarrolla el ente de control, se encuentra la suma de dinero necesaria para mantener su estructura.

Al mismo tiempo, en el mismo sitio existe un documento en donde la U.I.F. detalla sus posibles erogaciones, por ejemplo, el gasto del personal, todo lo relacionado a viáticos, mantenimiento, limpieza y reparación, etc.

La segunda forma de financiación que tiene el organismo es mediante:

Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales.

En todos los casos el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados — con excepción de lo establecido en el último párrafo de este artículo— a una cuenta especial del Tesoro nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (U.I.F.), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y sus modificatorias, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instruirá el Poder Ejecutivo nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quién corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo los decomisos ordenados en los casos de lavado de activos cuyo ilícito precedente esté relacionado a la trata y explotación de personas, en cuyo caso los decomisos tendrán como destino específico el Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas establecido en el artículo 27, segundo párrafo, de la ley 26.364 y su modificatoria. (Ley 25246, promulgada el 5 de mayo del 2000, art. 27, inc. b)

Aquí podemos ver, que se detallan los recursos con los que la entidad tendría contacto y cómo estos se deben manejar. Esta “pequeña guía” es muy útil e importante ya que evita las posibles discrecionalidades que los funcionarios, que se enfrentan con alguno de los puntos antes mencionados, puedan tener.

Finalmente, analizaremos al Banco Central de la República Argentina, en su carta orgánica Ley N° 20539 establece “el Banco Central de la República Argentina, es una entidad autárquica del Estado nacional regida por las disposiciones de la presente Carta Orgánica y las demás normas legales concordantes”. (Ley 20539, promulgada parcialmente por los decretos 1860/92 y 1887/92, art. 1 [Texto sustituido por Ley 24144])

En el artículo 15 se explica que el directorio debe “elaborar y remitir para su aprobación, antes del 30 de septiembre de cada año, el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y los sueldos del personal del banco”. (Ley 20539, promulgada parcialmente por los decretos 1860/92 y 1887/92, art. 15, inc. e)

Al igual que los casos anteriores, este ente debe confeccionar su anteproyecto que está en el proyecto general que se votará en el Congreso.

Volviendo a la Agencia de Acceso a la Información Pública (A.A.I.P.), encontramos cuánto dinero se le entregó en las partidas para los ejercicios 2018, 2019 y cuando habían solicitado para el 2020. Para el primer año se les entregó \$43.368.000, al siguiente se le otorgó \$43.395.423. Para el año 2020, en el anteproyecto del organismo se pedía un total de \$77.430.357.

A pesar de esto, la elección de un nuevo partido político para que gobernara la Argentina, cambió el esquema que los organismos tenían pensado. El presidente Alberto Fernández durante su discurso inaugural el 10 de diciembre 2019 aseguró (Fernández oficializó que no habrá Presupuesto, 2019): “He decidido que no le daremos tratamiento parlamentario al Presupuesto Nacional proyectado por el Gobierno saliente para el ejercicio 2020”.

Esto significa que el Ejecutivo puede recurrir a la ley del año anterior y modificar las partidas, “lo que le da mucha mayor flexibilidad y discrecionalidad” (Fernández oficializó que no habrá Presupuesto, 2019).

Por lo tanto, a la posible poca independencia de la Agencia, es decir, su único ingreso está administrado por uno de los espacios a los que debe controlar, hay que sumarle que en una situación así el Ejecutivo puede ir modificando las partidas como crea conveniente y al no tener una Ley de Presupuesto, nadie puede acusarlo de estar haciendo algo erróneo. Es importante recordar que una eventualidad de estas características también afecta a toda la estructura estatal.

Para resumir lo que vimos en este capítulo: la Agencia de Acceso a la Información Pública (A.A.I.P.), al igual que la Auditoría General de la Nación (A.G.N.),



la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) o el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) deben elaborar un anteproyecto de presupuesto y este será presentado en el proyecto general del Presupuesto que se vota en el Congreso.

Si bien es un punto en común entre los cuatros, la A.G.N. es un órgano que ayuda al Congreso para el control de la Administración central y los organismos descentralizados. En este caso, el dinero de su partida ingresa a sus arcas y a partir de allí se la administra como se cree que es la mejor manera.

Con respecto a la U.I.F., se asemeja un poco más a lo que se hizo con la Agencia. Funciona dentro del Ministerio de Hacienda, pero su función está mucho más centrada en evitar el lavado de activo, el financiamiento a los grupos terroristas y los delitos económico-financieros complejos. Además del presupuesto que se le asigna una vez votada la ley, este tiene más formas de financiación que directamente ingresan a sus arcas y de las que puede disponer.

Finalmente, el B.C.R.A. elabora un anteproyecto que una vez que fue votado por los miembros del Congreso, ingresará directamente a sus arcas. También hay que aclarar que no está bajo la órbita de ningún organismo centralizado o descentralizado del Estado.

Todo lo anterior nos lleva a pensar que lo que se hizo con la Agencia de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es un procedimiento normal a la hora de determinar la forma de financiación de un organismo de control.

Sin embargo, lo establecido por Agustín Gordillo (2013, como se citó en Basterra, 2017) sobre cuáles son las características comunes de los entes autárquicos, por ejemplo, que están sometidos al control de la Administración central y que

usualmente en la práctica se usan controles de tipo presupuestario nos lleva a pensar que en realidad la entidad no tiene una independencia al 100%.

Por el otro lado, tenemos lo planteado por Gurman que sostiene que como la Agencia fue creada por una ley su asignación de fondos no depende de la voluntad del Poder Ejecutivo, así como el hecho de que como sus competencias fueron dadas por la normativa, su grado de autonomía aumentaba.

Basterra, por su parte, señala que la autonomía presupuestaria está relacionada con una competente gestión en la materia.

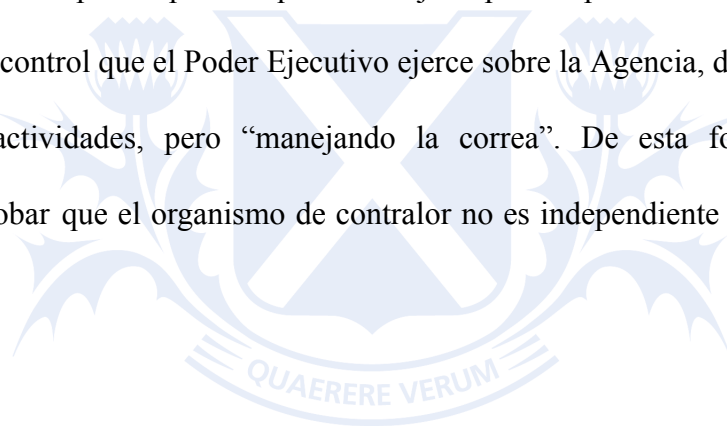
Si sumamos a este argumento lo que sostiene la Ley Modelo de la O.E.A. en la parte de que la entidad debe tener “atribuciones con su propia partida presupuestaria en el presupuesto” esto aumenta las pruebas de que la Agencia cuenta con una gran independencia de la Jefatura de Gabinete. Si a lo anterior, adicionamos el fragmento en el que se sostiene que “un ministerio de la rama ejecutiva sea el encargado de presentar el presupuesto de la Comisión a la rama ejecutiva para su aprobación, existe una dependencia inherente creada con esa institución ‘anfitriona’” (Consejo Permanente de la OEA, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, 2010, p. 21) la hipótesis de la falta de independencia vuelve a tomar fuerza.

Por lo tanto, se podría creer que la designación del armado de su presupuesto es una característica común y positiva con la que cuentan los organismos autárquicos, tal como es la Agencia, pero sí tenemos en cuenta que es la Jefatura de Gabinete quien presenta el anteproyecto de la Agencia al Congreso, podemos deducir que la independencia del ente no será de un 100%, y esto vendría a ser un problema, porque el organismo en cuestión podría pasar a ser un nombre “sin mucho peso” o “poder”.

Tal como indica Gordillo el “control extremo” en este caso podría ser que el Poder Ejecutivo le “cierre el grifo” o le cueste mucho más negociar cuánta partida presupuestaria se le otorgaría. De ser este el camino se vería comprometido el objetivo por el cual fue creado.

Tampoco es que no pueda darle ningún tipo de ingreso, ya que, si opta por esta senda, quedaría expuesto ante la ciudadanía y en un caso más extremo ante los organismos internacionales.

Entonces se puede pensar que la “mejor opción” para todos es ser un poco flexible con el control que el Poder Ejecutivo ejerce sobre la Agencia, dejando que lleve adelante sus actividades, pero “manejando la correa”. De esta forma sería muy complicado probar que el organismo de contralor no es independiente en el manejo de sus fondos.



Universidad de  
**San Andrés**

## 5. Designación y remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública

Como todo organismo estatal, la Agencia de Acceso a la Información Pública cuenta con un funcionario a cargo quien entre algunas de las funciones tiene la de llevar adelante las diferentes políticas del ente. En el caso de la organización que estamos analizando, el título con el que se lo conoce es el de director.

Según la Ley Derecho de Acceso a la Información “estará a cargo de un director que durará cinco (5) años en el cargo con la posibilidad de ser reelegido por única vez. El director será designado por el Poder Ejecutivo Nacional”. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 20)

Un dato que nos brinda Marcela Basterra y que no puede pasar desapercibido es que cuando el proyecto fue enviado a Senadores, se intentó modificar esa parte y en su lugar incorporar que el nombramiento debía ser con un acuerdo de esa Cámara. Al volver a Diputados la redacción no prosperó.

La autora ya citada resalta la importancia de tener un período de tiempo de medio plazo:

La duración del mandato es un punto neurálgico para mantener la independencia. Cuando esta es demasiado corta, se corre el riesgo de que el funcionario esté más preocupado en complacer a las personas responsables de las subsiguientes designaciones que en desempeñar las funciones de su cargo. Mientras que cuando la duración de los mandatos es excesivamente larga, los

funcionarios pueden perder el interés en las cambiantes tendencias de apertura y en las necesidades de todos los grupos de la sociedad. (Basterra, 2017, p. 217)

Esto quiere decir que sí por el contrario se hubiera elegido un tiempo más extenso, por ejemplo 10 años, sin posibilidad de reelección o con la posibilidad de volver a ocupar el cargo se corría el riesgo de que el funcionario no se preocupara de lo relacionado a sus funciones y terminará “perpetuándose”. Así como también era un riesgo poner a una persona en un puesto tan importante por sólo dos años porque, como indica Basterra, su atención estaría enfocada en conseguir quedarse “en su asiento”.

Si cerráramos ahí el artículo se podría considerar que este mecanismo, es decir, que un tercero proponga un candidato para ocupar un puesto es algo común. Un ejemplo de esto se puede ver en el decreto N° 618/1997 que regula la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

En el artículo 4 se establece que la entidad tendrá en “Administrador Federal designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS”. (Decreto 618/1997, publicado en el B.O el 14 de julio de 1997, art. 4)

Asimismo, en el decreto N° 1399 del 2001, se habla de la creación de un Consejo Asesor que tiene a su cargo el “seguimiento trimestral y la evaluación del Plan de Gestión Anual”. (Decreto 1399/01, publicado en el B.O el 05 de noviembre del 2001, art. 10) Entre los miembros que lo integrarán se encuentran “DOS (2) expertos de reconocida trayectoria en materia tributaria o de gestión pública” (art. 13, inc. e) y “UN (1) representante de las Provincia a propuesta del CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES”. (Decreto 1399/01, publicado en el B.O el 05 de noviembre del 2001, art. 13, inc. f)

En el artículo siguiente se aclara que “los miembros del Consejo Asesor mencionados en los incisos e) y f) del artículo anterior serán designados y removidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL”. (Decreto 1399/01, publicado en el B.O el 05 de noviembre de 2001, art. 14)

Otro ejemplo, es el que se puede encontrar en la Oficina Anticorrupción: en el decreto 226/2015, se establece que la “conducción, representación y administración de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN será ejercida por el secretario de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, quien será nombrado y removido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL”. (Decreto 226/15, publicado en el B.O el 22 de diciembre de 2015, art. 1)

Por su parte, el directorio del Banco Central de la República Argentina, integrado por un presidente, un vicepresidente y ocho miembros, “serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional”, en este caso la única diferencia es que este debe estar de acuerdo con el Senado de la Nación.

Finalmente, traemos el ejemplo de la Unidad de Información Financiera (U.I.F), según la normativa que la crea se establece que:

Estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un Consejo Asesor de siete (7) Vocales confirmado por:

- a) Un (1) funcionario representante del Banco Central de la República Argentina;
- b) Un (1) funcionario representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- c) Un (1) funcionario representante de la Comisión Nacional de Valores;

- d) Un (1) experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;
- e) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos;
- f) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Economía y Producción [artículo sustituido por Ley 26.119, art. 1];
- g) Un (1) funcionario representante del Ministerio del Interior.

Los integrantes del Consejo Asesor serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan.

Será presidido por el señor presidente de la Unidad de Información Financiera, quien tendrá voz, pero no voto en la adopción de sus decisiones.

El Consejo Asesor sesionará con la presencia de al menos cinco (5) de sus integrantes y decidirá por mayoría simple de sus miembros.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera dictará el reglamento interno del Consejo Asesor. (Ley 25246, promulgada el 05 de mayo del 2000, art. 8)

Aquí se detalla una extensa lista de quiénes serán los miembros que acompañarán al presidente y la vicepresidente de la U.I.F. Más adelante se explica que ambos cargos “serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación”. (Ley 25246, promulgada el 05 de mayo del 2000, art. 9 [Artículo sustituido por Ley 27260, art. 92, inc. b])

Si seguimos analizando los artículos que hablan del nombramiento y remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, encontramos que el funcionario será designado “mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente” (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 20) con el objetivo de que “garantice la idoneidad del candidato”. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 20)

En el artículo 21 se precisa que “el Poder Ejecutivo Nacional propondrá una (1) persona y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial”. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 21) Posteriormente se describe el proceso por el que pasará el candidato:

- a) El Poder Ejecutivo nacional propondrá una (1) persona y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional durante tres (3) días;
- b) El candidato deberá presentar una declaración jurada conforme la normativa prevista en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188 y su reglamentación;
- c) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas del candidato;
- d) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
- e) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo



de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial, prevista en el inciso a) del presente artículo, presentar al organismo a cargo de la organización de la audiencia pública, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

- f) Dentro de los quince (15) días; contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso e) del presente artículo, se deberá celebrar una audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días de celebrada la audiencia, el Poder Ejecutivo nacional tomará la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de la selección. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 21)

Plasmar la descripción del proceso le da mucha más transparencia al mismo. Recordemos que en los otros organismos citados no se sabía de qué forma eran seleccionados los candidatos. Esa línea de pensamiento está bien y es lo que hace que, en la teoría, la selección del funcionario sea mucho más clara.

Asimismo, Marcela Basterra señala que este procedimiento:

Coadyuva a evitar una excesiva burocratización en el mecanismo de selección del funcionario a cargo del organismo de control, sin menoscabar su independencia, toda vez que cuentan con los reaseguros necesarios para que su

accionar no se vea condicionado por el gobierno de turno. (Basterra, 2017, p. 218)

Sin embargo, lo que se discute como debilidad en la designación del director de la Agencia, es que sea el mismo Poder Ejecutivo quien propone un candidato teniendo en cuenta que el puesto a cubrir es del organismo que lo debe controlar. Esta misma hipótesis la sostiene Páez en su trabajo “Notas sobre la Independencia de la Agencia de Acceso a la Información Pública” donde destaca que: “la mayor o menor discrecionalidad en la designación y remoción del titular del ente es un indicador relevante del grado de condicionamiento político en el ejercicio de la función encomendada”. (Páez, 2020, p. 2) De esta forma queda en evidencia que a pesar de que hay otros elementos que buscan reforzar la independencia del funcionario, como durante el proceso de designación o remoción participa el sujeto obligado a entregar información, todos los esfuerzos son en vano.

A pesar de lo que se señaló, Basterra reafirma su posición favorable sobre la manera de selección:

El mecanismo implementado coadyuva a dotar la Agencia de un alto nivel de prestigio y credibilidad social, que impone a todos los actores involucrados la mayor responsabilidad cívica, contribuyendo a su vez al fortalecimiento del sistema republicano y al incremento de la calidad institucional, por lo que merece ser elogiada. (Basterra, 2017, p. 221)

Respecto del rango que tiene la máxima autoridad de la Agencia de Acceso a la Información, la autora sostiene que:

Puede afirmarse que el rango jerárquico del director de la Agencia es otro de los elementos que incide de manera directa sobre la autonomía del organismo de

control. Es decir que cuanto más elevado sea el nivel jerárquico de este funcionario, se espera un mayor grado de independencia. (Basterra, 2017, p. 228)

Siguiendo esta línea de pensamiento, surge la duda de por qué no hacer, por lo menos, que el Congreso proponga al candidato y se lleve adelante el mismo mecanismo de selección. De esta forma la transparencia se mantiene y el Poder que será controlado no interfiere en el organismo que debe aplicar la ley.

De hecho, la Ley Modelo de la Organización de los Estados Americanos sostiene que los comisionados deberán “ser seleccionadas con la participación tanto de la rama ejecutiva como la legislativa, así como de la sociedad civil”. (Organización de los Estados Americanos, n.d.)

Es decir, que la O.E.A. sugiere un entrecruzamiento entre los Poderes para poder evitar que el Ejecutivo designe a una persona que lleve una gestión imparcial. Sin embargo, en la normativa en estudio, esto no ocurrió.

A lo largo del tiempo esto no se modificó y lleva a pensar que en realidad es una forma de control, porque no hay motivos para poner en un lugar de poder a alguien que puede ser “una piedra en el zapato”. Entendemos que al Estado no le gusta entregar información y si a eso le sumamos un organismo con un funcionario que lo presiona para hacerlo, el resultado podría ser desastroso.

Al igual que sucede con la cuestión económica, el Poder Ejecutivo no puede optar por el otro extremo, en este caso sería proponer a alguien que termine aplicando políticas laxas, porque “quedaría expuesto” a que tiene “algún tipo de acuerdo”.

Entonces para balancear esto, puede proponer una persona que conozca del tema, que pueda implementar ideas que favorezcan a la apertura del Estado en relación a la entrega de datos, pero sin llegar a ser demasiado exigente con sus acciones.

Por otro lado, es importante tener en cuenta lo que señala el artículo 23 de la ley 27275, allí se deja en claro que el funcionario “no podrá haber desempeñado cargos electivos o partidarios en los últimos cinco (5) años previos a la designación”. Si bien este requisito parece lógico, ya que la idea es que cuando se asuma el cargo su juicio no se encuentre afectado por su pensamiento político, Leonora Colombo, en su texto “La ley Nacional de Acceso a la Información Pública”, lo critica sosteniendo que:

Esta limitación es errada por dos razones. En primer lugar, porque es ineficaz. Suponemos que la limitación busca garantizar que el director tenga independencia de criterio, para así poder decidir dar a publicidad información que la administración se niega a entregar. Pues bien, la cláusula prohíbe que el director haya desempeñado cargos electivos (con lo cual no puede haber sido, por ejemplo, diputado/a o senador/a por un partido opositor al gobernante), pero no prohíbe que haya sido ministro/a del Poder Ejecutivo. En consecuencia, siguiendo este error, el presidente podría proponer como candidato a director de la Agencia a su jefe de Gabinete o a cualquier otra alta autoridad del Poder Ejecutivo, pero no podría proponer un referente político opositor de probada idoneidad e independencia de criterio.

En segundo lugar, la cláusula está errada porque se apoya en el supuesto conforme el cual “la política” nunca puede ser independiente respecto al poder de turno, ni las personas que se dedican a la política pueden ser idóneas para desempeñar cargos técnicos. Como contracara se supone que tanto la

independencia de criterio como la idoneidad son propiedades intrínsecas a aquello que no han tenido contacto con estructuras partidarias ni procesos electorales. De más está decir que estos supuestos son falsos y que la idoneidad y la independencia de criterio son cualidades de las que puede gozar un/a político/a de larga carrera, y de las que puede carecer totalmente una persona proveniente de los ámbitos privado, judicial o incluso académico. La idoneidad y la independencia deben juzgarse por las cualidades y conductas de las personas, y no a partir de prejuicios ligados al desempeño de su historia de vida o su trayectoria laboral. (Colombo, 2016, p.10)

La autora del trabajo sostiene que la prohibición de que el candidato a ocupar el cargo de director no pueda haber desempeñado en los últimos cinco años algún puesto electivo no incluye el cargo de ministro del Poder Ejecutivo, por lo que según ella esto no garantiza la independencia de criterio porque el presidente podría sugerir a alguien de su círculo más íntimo, que no tuviera nada que ver con el poder Legislativo. Esta idea realmente vuelve a poner en duda la independencia del director y como consecuencia de la propia entidad.

Por otro lado, y como ya he explicado anteriormente, el poder político no se arriesgaría a tomar una decisión que dejara en evidencia su posible intención de control de la AAIP.

Respecto del segundo argumento que utiliza para justificar su postura, se entiende que no se puede juzgar la independencia de criterio y la idoneidad para llevar adelante un puesto técnico por otra cosa que no sea las cualidades y conductas que el candidato tenga, pero por otro lado hay que entender y tener muy presente el contexto político en el que se desarrolla la Argentina hace ya varias décadas, en la cual

funcionarios acusados de tener discrecionalidades en el desempeño de un cargo anterior fueron nombrados en otro puesto de similar o de mayor importancia. Es por eso que, en este caso, esta hipótesis que plantea la autora no es válida, sin embargo, no anula su primer razonamiento.

El 17 de diciembre del 2020 la Agencia de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo anunció en su portal que Eduardo Bertoni, director del organismo, presentó su dimisión tras haber cumplido los cinco años de mandato estipulado en la ley.

La renuncia se efectuaría el 1 de enero del 2021 y, tal como se determina en el artículo 21 de la normativa, el Poder Ejecutivo debería comenzar el procedimiento de selección para elegir al reemplazante.

El 18 de febrero 2021, mediante la Resolución 100/2021 la Jefatura de Gabinete de ministros postuló al abogado Gustavo Juan Fuertes. Siguiendo con el procedimiento se celebró el 23 de marzo del mismo año la audiencia pública que tenía por objetivo evaluar la idoneidad del candidato.

Fuertes tuvo la oportunidad de defender su candidatura para el puesto de director de la A.A.I.P. Asimismo, dio a conocer su plan de trabajo y respondió las observaciones realizadas por los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales y los demás actores mencionados en el inciso e, del artículo 21.

La petición obtuvo 40 aprobaciones sin embargo la ONG Poder Ciudadano (Poder Ciudadano, 2021) aseguró que “el Poder Ejecutivo decidió no confirmar finalmente la postulación de Fuertes al cargo” y transcurrido los siete días que tenía la Jefatura de Gabinete para aprobar la asignación “el Poder Ejecutivo debe volver a

iniciar el proceso de selección a partir de la propuesta de una nueva persona para ocupar el cargo”.

Ante este panorama el Poder Ejecutivo debe reiniciar el proceso para elegir otro candidato. Sin embargo, hasta la última semana de mayo, esto no se había cumplido y la Agencia se encontraba “acéfala”.

Esta situación es para subrayar porque un organismo no puede permanecer sin director porque el candidato propuesto no logró la aceptación que se esperaba en el tiempo estipulado. Con este panorama se debería buscar una solución a corto plazo hasta que la plaza vacante se complete.

Lo que alguien podría señalar es que ante esta inesperada realidad ya se tomaron las medidas adecuadas para que el organismo no se quede sin una “cabeza” que continúe e implemente nuevas líneas relacionadas al Acceso a la Información. Si bien esto puede o pudo ocurrir, hay que prestar mucha atención para evitar repetir el problema que se plantea con el defensor del Pueblo de la Nación, es decir, que el puesto quede vacante por muchos años.

Sí en el hipotético caso, el puesto en la Agencia queda libre por tiempo indeterminado estaríamos frente a una nueva forma de manejo porque le impide al organismo tener la independencia que necesita para garantizar el derecho de acceso a la información.

## Remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública

El problema de la designación del funcionario es solo una pequeña parte del total. Lo establecido para la remoción del mismo también plantea dudas sobre la independencia que aclama tener el organismo.

En el artículo 27 se habla de que el director podrá ser removido del cargo “por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes”. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 27) Asimismo, se explica que:

El poder Ejecutivo nacional llevará adelante el procedimiento de remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, dándole intervención a una comisión bicameral del Honorable Congreso de la Nación, que será presidida por el presidente del Senado y estará integrada por los presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derechos y garantías de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y las de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, quien emitirá un dictamen vinculante.

Producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento establecido en el artículo 21 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 27)

Esto quiere decir, que nuevamente el Poder Ejecutivo interviene cuando no debería porque es el ente al que la Agencia debe controlar y es quien, además, propone al funcionario al que puede, si la situación lo justifica, remover de su cargo.

Sin embargo, Páez destaca este procedimiento señalando que:



Limita la discrecionalidad del presidente. De este modo el mecanismo cumple con el estándar sugerido en la ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública y supera las observaciones formuladas por las organizaciones de la sociedad civil y expertos en la materia. (Páez, 2020, p. 3)

A pesar de que la autora tiene una mirada positiva sobre el procedimiento, trae a colación tres ejemplos en los que no se cumplió la manera de remover al o los funcionarios. El primero de los casos es la intervención de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, el Poder Ejecutivo, dictaminó el decreto 236/2015 por el cual, y haciendo uso de las atribuciones conferidas en el artículo 99, inciso 1 y 7 de la Constitución Nacional, dispuso su intervención, designó a un interventor y le otorgó “facultades de gobierno y administración”. (Páez, 2020, p. 3)

El otro ejemplo es el del Banco Central de la República Argentina, a pesar de lo establecido en su Carta Orgánica, artículos 7, 8 y 9, publicó el decreto de necesidad y urgencia (D.N.U) 18/2010 en el que dispuso remover del cargo al entonces presidente del Banco Central. Según la autora, la medida se tomó en “uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la Constitución Nacional, artículo 9 de la ley 24144 y los artículos 2, 19 y 20 de la ley 26122”. (Páez, 2020, p. 4)

El último caso está relacionado al Ente Regulador del Gas (ENARGAS) (ley 24065) y al Ente Nacional de la Electricidad (ENRE) (ley 24076), en cada una de sus normativas establece un procedimiento de selección de los cinco funcionarios que conformarían el directorio. El problema es que ambos entes “han sido intervenidos por el Poder Ejecutivo” y que en diferentes instancias judiciales se ha “condenado al Estado Nacional a dar cumplimiento con los establecido en las leyes 24065 y 24076”. (Páez, 2020, p. 4)

La pregunta que surge luego de revisar los ejemplos es cómo se puede evitar caer en las mismas situaciones que nos plantea la autora, una de las medidas que se podría tomar para evitar cualquier tipo de malentendido o discrecionalidad es hacer que directamente intervenga la comisión bicameral, excluyendo la participación del Poder Ejecutivo en el procedimiento. Si bien esto parece lo más lógico Colombo presenta una crítica sobre la forma de impugnación de la decisión:

La ley tampoco establece cuáles son las vías de control judicial disponible para cuestionar sea la decisión de la Comisión, sea el acto administrativo del Poder Ejecutivo. El acto de remoción del Poder Ejecutivo (o cualquier otro acto dictado por éste en el marco del procedimiento) debería ser impugnado por las vías normales de impugnación establecidas en la ley de procedimiento administrativo y en su reglamento. Sin embargo, esta normativa no se aplica a las decisiones ni a los procedimientos adoptados por las Comisiones del Poder Legislativo. A falta de otra vía idónea, el “dictamen vinculante” debería ser impugnado mediante la acción de amparo del artículo 43 de la Constitución Nacional. (Colombo, 2016, p. 10)

Además de lo antes expuesto también se le puede hacer alguna crítica, porque si llegase a ocurrir que el partido que se encuentra gobernando tiene mayoría en ambas Cámaras, la decisión se podría ver afectada por otros intereses que no se encuentran ligados a la gestión del director.

Si miramos otros organismos podemos encontrarnos con procesos similares, pero quien lleva adelante la causa no es quien debe ser controlado por la entidad cuestionada.

En el caso de la Auditoría General de la Nación (A.G.N.), el artículo 124 habla de que (Ley 24156, 1992) “los Auditores Generales podrán ser removidos, en caso de inconducta grave o manifiesto incumplimiento de sus deberes, por los procedimientos establecidos para su designación”.

Esto quiere decir que, el funcionario o los funcionarios deberán ser apartados de su cargo con una resolución de las dos Cámaras del Congreso de la Nación. En este caso, el procedimiento es adecuado, porque la A.G.N. es un órgano de control que ayuda al Congreso y no es a él a quien tiene que auditar.

Por su parte, la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) en el decreto 1399/2001 explica que:

El Administrador Federal de Ingresos Públicos podrá ser removido de su cargo por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en caso de incumplimiento sustancial del Plan de Gestión Anual durante DOS (2) años consecutivos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, teniendo en consideración la evaluación realizada por el Consejo Asesor.

Además, constituirá justa causa de remoción el mal desempeño en el cargo, que deberá ser resuelta previo dictamen de una comisión integrada por el Procurador del Tesoro de la Nación, que la presidirá, el secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y el Síndico General de la Nación. (Decreto 1399/01, publicado en el B.O el 05 de noviembre del 2001, art. 7)

En este caso, no sólo se especifica un motivo por el que se podría remover al funcionario de la AFIP, sino también quién lo debería hacer, en ese caso el Poder Ejecutivo Nacional. Al igual que sucede con la Agencia de Acceso a la Información

Pública, la entidad que regula las políticas tributarias, está dentro del ente que puede iniciar el proceso para separar de su cargo al funcionario.

Sin embargo, el organismo no tiene como función controlar al Poder en cuestión, sino más bien, establecer normas que vigilen las acciones tributarias de los ciudadanos y las empresas.

Por su parte, la carta orgánica del Banco Central de la República Argentina explica:

Los integrantes del directorio podrán ser removidos de sus cargos, por el Poder Ejecutivo nacional, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Carta Orgánica o por incurrir en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo anterior.

La remoción de los miembros del directorio será decretada por el Poder Ejecutivo nacional cuando mediare mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos, debiéndose contar para ello con el previo consejo de una comisión del Honorable Congreso de la Nación. La misma será presidida por el presidente de la Cámara de Senadores e integrada por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía de la misma y por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Cámara de Diputados de la Nación. (Ley 20539, promulgada parcialmente por los decretos 1860/92 y 1887/92, art. 9 [Texto sustituido por Ley 24144])

Cuando el artículo 9 habla de los miembros del directorio se refiere al presidente, al vicepresidente y a los directores. Es decir, el Poder Ejecutivo puede

remover a los funcionarios del Banco Central, pero debe contar con el consejo de una comisión del Congreso.

Si analizamos el proceso, se puede señalar que está bien que el Poder que más se puede relacionar con las políticas monetarias tome la decisión de llevar adelante el proceso de remoción de alguno de los miembros del directorio. También hay que destacar lo importante de contar con el consejo del Congreso, porque es una forma de evitar que el Poder Ejecutivo inicie una causa sin fundamentos sólidos.

El último ejemplo que se plantea es el de la Oficina Anticorrupción, entidad que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Según el decreto 226/2015 “la conducción, representación y administración de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN será ejercida por el Secretario de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción” (Decreto 226/15, publicado en el B.O el 22 de diciembre de 2015, art. 1) y quien podrá ser “removido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL”. (Decreto 226/15, publicado en el B.O el 22 de diciembre de 2015, art. 1)

Esto quiere decir que además de ser nombrado por un poder puede ser removido sin contar con el control de otra entidad o del Congreso, esto es similar a lo que ocurre con la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Para recapitular, la Agencia de Acceso a la Información Pública tiene un director que se encarga, entre otras cosas, de llevar adelante las políticas de control del Poder Ejecutivo. Para llenar la vacante, este puede proponer a un candidato que, si bien se someterá a un detallado proceso de selección, no le asegura la independencia ni al puesto, ni al aspirante. Esto se debe a que el objeto de control es quien propone al candidato y, como se ha expuesto anteriormente, no hay ningún otro órgano externo que controle que efectivamente la persona propuesta sea idónea.

Este rol se lo dejan a los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y a las entidades académicas. Si bien pueden ser una garantía de control, no tienen tanta fuerza como por ejemplo si el Congreso o la A.G.N. realizaran una observación.

Hay que resaltar que esta práctica, la del Poder Ejecutivo proponiendo candidatos para ocupar puestos, es algo habitual. Sin embargo, algunas de esas organizaciones no deben aplicar una ley a este Poder.

Asimismo, al momento de realizar la remoción del funcionario también interviene, pero lo hace “acompañado” de una comisión bicameral que la establece el Congreso. En este caso se podría entender como un punto a favor, pero el problema se plantea cuando el partido que se encuentra gobernando tiene mayoría en ambas cámaras.

Lo cuestionable de los artículos es el hecho de que el objeto de control pueda llevar adelante cualquiera de los dos procedimientos, sin que nadie inspeccione si los motivos detrás de estos son o no justificables o válidos. Esto lleva a que no se pueda asegurar ninguna independencia: ni al puesto, ni al candidato y mucho menos a la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Lo que se podría hacer para evitar un posible cuestionamiento es que haya otro ente u organismo descentralizado que sirva como garantía de transparencia. De esta forma se podría prevenir posibles problemas a futuro.

## 6. Sanciones a los funcionarios ¿cómo funciona?

Hasta el momento se hizo un recorrido sobre: el derecho que tienen los ciudadanos de un país para acceder a los datos que se encuentran bajo el cuidado del Estado, lo importante que es contar con una Ley de Acceso a la Información Pública y cómo es la normativa vigente en nuestro territorio.

También hablamos de dos de los tres puntos que permiten interpretar la falta de independencia de la Agencia de Acceso a la Información Pública: la autonomía económica y la designación y remoción del director.

En este tramo nos referiremos a las sanciones que los funcionarios pueden tener si no cumplen con lo que se establece en la normativa y al igual que los capítulos anteriores analizaremos otros organismos con el objetivo de establecer si lo que figura en la ley es algo que se repite en otros documentos o si sólo ocurre en este texto.

En el artículo 18 se hace referencia a que:

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 18)

Si bien se deja claro que aquel funcionario que no cumpla o interfiera en el derecho del ciudadano de poder acceder a la información que solicitó será sancionado,

no se explica con la suficiente claridad ni cuáles pueden ser las causales para considerar mal desempeño del empleado, ni cuál es la reglamentación en la que se basarán para llevar adelante la pena.

Revisando un poco más en detalle los artículos que componen las reglamentaciones de los otros organismos, que ya hemos usado para comparar algunos de los puntos anteriormente analizados, no se pudo encontrar más detalles que permitan responder a nuestras primeras inquietudes.

Sin embargo, esto no significa que no haya una regulación y que no se proceda a establecer una pena durante una investigación. Recordemos que, en algunos casos, cuando un funcionario está sospechado de infringir una norma se lo separa del cargo, mientras se investiga su participación.

Con este panorama, el primer lugar en donde podríamos buscar un poco de ayuda sería en la Ley 25164, también conocida como Ley marco de regulación del empleo público nacional. En esta normativa no sólo se explica los beneficios y deberes de los empleados del Estado; sino que también en el capítulo siete se menciona un “régimen disciplinario”.

Para ser más específicos, en el artículo 30 se habla de las posibles medidas disciplinarias y a posterior se detalla las causales que podrían desencadenar cada una de ellas en particular:

El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta treinta (30) días en un año, contados a partir de la primera suspensión.
- c) Cesantía.



d) Exoneración.

La suspensión se hará efectiva sin prestación de servicios ni goce de haberes, en las normas y términos que se determinen y sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que fije la legislación vigente. (Ley 25164, promulgada de hecho el 06 de octubre de 1999, art. 30)

Aquí se nos muestra a grandes rasgos cuáles son los cuatro “castigos” que se pueden aplicar. Además, se aclara que la suspensión tendrá como segunda consecuencia la interrupción de los haberes. Como dijimos, más adelante se detalla las causas que desembocan en cada una de las penas.

Tanto para el apercibimiento, como para la suspensión por 30 días o la cesantía, una de las causales es el incumplimiento de lo establecido en los artículos 23 y 24. Allí se detallan los deberes y las prohibiciones, respectivamente, de los trabajadores en relación de dependencia que se desarrollen en el Estado nacional.

Hay que recalcar que este camino, si bien parece el más lógico, no termina de resolver completamente la duda que se puede generar al leer el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Ante este problema, se buscó la versión comentada para intentar saber qué le ocurriría a la persona que incurre en el incumplimiento de su función. Allí se explica que en el caso de los organismos estatales son “las máximas autoridades quienes, en última instancia, deban responder por el incumplimiento de las disposiciones que la presente ley contiene”. (Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales, Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, 2017, p. 80)

Al mismo tiempo, se aclara que todo lo anterior es “sin perjuicio de los procedimientos sancionatorios — enmarcados en la Ley de Empleo Público — que

deban llevarse a cabo cuando sean empleados públicos, quienes obstruyan u obstaculicen el ejercicio del derecho”.

Es decir, que la normativa que examinamos párrafos antes sí tiene un peso en las decisiones al momento de sancionar a un funcionario, pero no es la única que se utilizará llegado el caso.

Asimismo, el autor del texto Adrián Pérez, exsecretario de Asuntos Políticos durante la presidencia de Mauricio Macri, sostiene que la máxima autoridad de cualquier organismo, es siempre la que se debe responsabilizar por las acciones que realicen sus subordinados.

Resuelto ese punto, pasa a aclarar algunas cuestiones sobre la forma en la que se sancionará a los empleados públicos:

Respecto del Jefe de Gabinete de ministros, los ministros, el Secretario General de la Presidencia de la Nación, los secretarios y subsecretarios, el Jefe de la Casa Militar, las máximas autoridades de organismos descentralizados e instituciones de la Seguridad Social y los miembros integrantes de los cuerpos colegiados, entre otros, se aplican las responsabilidades por mal desempeño del cargo establecidas en la legislación civil (artículo 1112 del Código Civil y Comercial de la Nación y siguientes) y penal. Sobre este último punto, es dable mencionar que el Capítulo IV del Código Penal de la Nación abarca los tipos penales relativos al “abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos”. Puntualmente, el artículo 249 del Código prevé que “será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

En relación con los empleados o administradores directores de los sujetos obligados privados o aquellos regulados por el derecho privado se aplicará, en caso de corresponder y sujeto a la prueba correspondiente, la responsabilidad por daños. (Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales, Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, 2017, pp. 80 - 81)

En este apartado, Pérez hace una distinción entre dos grandes grupos: por un lado, están el jefe de Gabinete de ministros, ministros, el secretario general de la Presidencia de la Nación, los secretarios y subsecretarios, el jefe de la Casa Militar, las máximas autoridades de organismos descentralizados e instituciones de la Seguridad Social y los miembros integrantes de los cuerpos colegiados.

Sí bien el exfuncionario de Cambiemos menciona el artículo 1112 del Código Civil y Comercial (CCC) de la Nación, es preciso aclarar que se refiere a la versión de Vélez Sarsfield y no a la que se utiliza actualmente. En el nuevo CCC lo referido a la responsabilidad del funcionario y del empleado público se encuentra en el artículo 1766 que declara que:

Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda. (Ley 25164, promulgada de hecho el 07 de octubre de 2014, título V, sección 9 art. 1766)

Aquí podemos ver que las responsabilidades de los funcionarios públicos están conducidas por “las normas y principios del derecho administrativo” (Ley 25164, promulgada de hecho el 07 de octubre de 2014, título V, sección 9 art. 1766) local o

nacional según el área de desempeño del empleado. Este análisis nos confirma que el primer lugar al que acudimos para buscar una respuesta relacionada a las sanciones, es decir la Ley 25164, estaba bien. Dichas remisiones en la legislación son comunes por diversos motivos, algunos están relacionados a un tema de síntesis y otros a evitar un conflicto por preceptos contradictorios.

Entonces, si actualizamos el discurso de Adrián Pérez, la pena que se aplicaría al primer grupo, de comprobarse que obstruyeron el derecho de un ciudadano a acceder a una información que no se encontraba enmarcada dentro de las excepciones del artículo 8, serían las que figuran en el artículo 30 que ya analizamos.

Asimismo, expone que en el Capítulo IV del Código Penal, se habla de las sanciones que los funcionarios recibirán en caso de hallarse culpable del cargo de “abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos”.

Para ser más precisos, cita el artículo 249 que señala que aquella persona que sea declarada culpable será sancionada con “una multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio”. (Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales, Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, 2017, pp. 80 - 81)

En el otro grupo, en el que divide Pérez a los funcionarios, se encuentran los empleados o administradores directores o aquellos regulados por el derecho privado. Para ellos sólo se aplica la responsabilidad por daños y no aclara si deberán pagar una multa o si no podrán ejercer su cargo por un tiempo o si, de ser necesario, serán removidos de su puesto.

Por su parte, Basterra se refiere a las facultades sancionatorias con las que cuenta el organismo de control e implementación:

Se trata de una derivación lógica de su función fiscalizadora, que le permite atender los reclamos administrativos. En este aspecto, la legislación argentina se aleja de sus pares en el derecho comparado al no contener un capítulo específico de sanciones. Entendemos esta circunstancia como una debilidad de la norma.

(Basterra, 2017, p. 258)

Si bien los datos que nos facilita la versión comentada de la ley arrojan mucha más luz a la duda de cuáles eran o podrían ser las sanciones previstas para estos casos, no termina de ser práctico porque como indica Marcela Basterra no hay ni un artículo, ni un capítulo dedicado a un tema tan importante como este. Hay que aclarar que existe en Internet una versión digital del texto y que además se encuentra disponible para todo el mundo y si bien el usarla nos permitió resolver la pregunta de cómo eran las sanciones a los empleados del Estado, no todos los ciudadanos saben de su existencia.

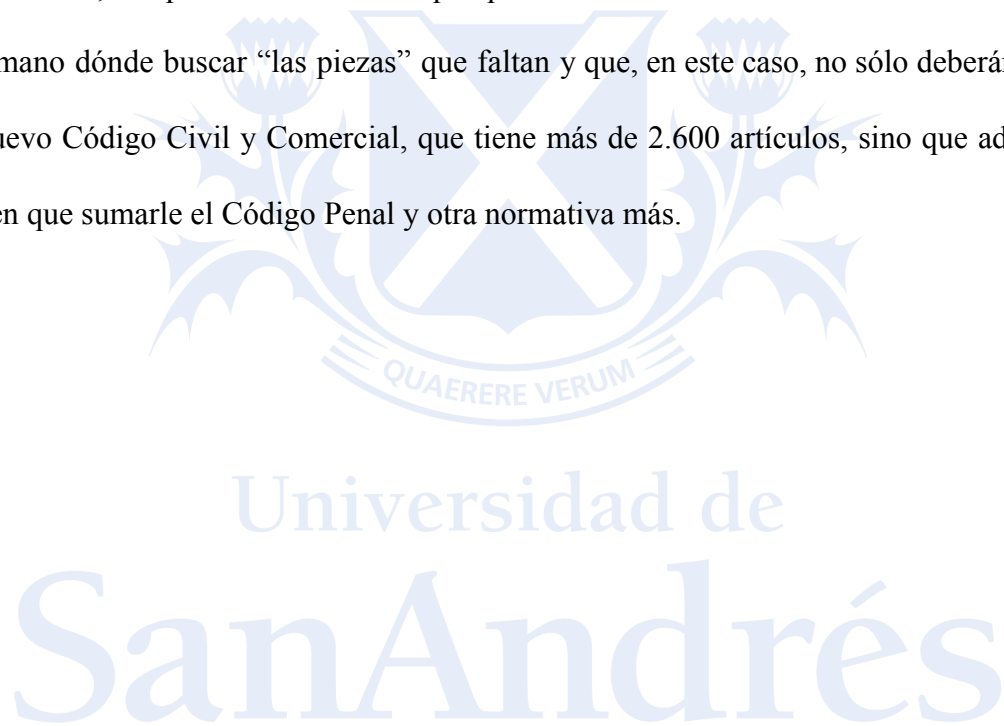
Y teniendo en cuenta que las leyes regulan la vida diaria de las personas no es correcto que en la propia normativa no figure, de manera precisa, cuáles son los castigos por el incumplimiento de una ley y tampoco dónde se debe ir a buscar esa información.

La idea de colocar de forma más visible las posibles sanciones tampoco se solucionó cuando se promulgó la ley el 27 de marzo de 2017.

Omitir una cosa así es también una forma de manipulación, los empleados de la Agencia, no tienen un parámetro para determinar cuál es la pena mínima, cuál es la máxima y quien determinará si la omisión o entrega parcial de una información recibirá un apercibimiento grave (separarlo del cargo) o simplemente deberá pagar una multa.

Además, también es perjudicial para la sociedad, porque esos datos deberían estar de manera visible en el mismo artículo que hace mención. No se le puede estar “ocultando” ese tipo de contenido porque al momento de imponer una queja, en la misma Agencia, o al usar las vías legales, los afectados deben conocer este tipo de información para determinar si la resolución de su causa es “justa o injusta” y resolver un camino de acción en función de ese resultado.

No corresponde, y menos para una normativa que debe asegurar el acceso a la información, dar por sobreentendido que quienes se benefician de esta deban deducir de antemano dónde buscar “las piezas” que faltan y que, en este caso, no sólo deberán leer el nuevo Código Civil y Comercial, que tiene más de 2.600 artículos, sino que además tienen que sumarle el Código Penal y otra normativa más.



## 7. Otros aspectos a tener en cuenta para determinar la independencia de la A.A.I.P.

En su libro “Acceso a la información pública y transparencia”, Marcela Basterra señala algunos otros detalles relacionados a la independencia y autonomía de la Agencia de Acceso a la Información Pública. Por ejemplo, del artículo 24, que habla de las competencias y funciones, la autora hace hincapié en la capacidad del ente de elaborar su propia estructura orgánica.

Según ella existen varios elementos que de alguna forma “permiten medir” el grado de independencia, estos se pueden aplicar tanto para la A.A.I.P. como para cualquier otro organismo de control, uno de ellos es justamente la posibilidad de poder diseñar su propia estructura orgánica de funcionamiento. Sin embargo, el decreto 746/2017:

Modificó parcialmente el inc. a del artículo en análisis, incorporando la intervención de la Jefatura de Gabinete de ministros para la aprobación de la estructura orgánica de la Agencia. Este cambio implica que la organización del ente dependerá de la decisión del jefe de Gabinete de ministros. (Basterra, 2017, p. 244)

Asimismo, recuerda que esta decisión fue cuestionada por algunos sectores que veían esta reforma como un recorte de su autonomía funcional. Esto sí es un tema a tener en cuenta cuando se habla de una independencia total, parcial o nula de un organismo de control, porque volvemos al mismo punto que mencionamos en los capítulos anteriores, este tipo de cuestiones demuestran que un ente tan importante no

tiene una independencia del 100%, esto tampoco quiere decir que no la tenga, pero no va de la mano con la importancia del organismo, este dilema ya se mencionó en capítulos anteriores.

La autora, en su análisis, hace referencia al artículo 25, en donde se habla del personal que necesitará la A.A.I.P. para poder funcionar, y menciona que:

Desde la perspectiva, la independencia de la Agencia también estará condicionada por la capacidad de sus funcionarios al momento de “negociar” su presupuesto. Es que no puede soslayarse que, en definitiva, tanto el presupuesto como el personal son indicadores del grado real de autonomía que el organismo posee. (Basterra, 2017, p. 268)

Este es otro de los elementos de los que hablaba Basterra cuando se refería a los indicadores que servían para medir cuán independiente podía o no ser un organismo de control. Entonces, se entiende que la capacidad del organismo de diseñar su estructura orgánica, poder planear su presupuesto, así como establecer, sin presiones externas, qué candidatos son los más adecuados para ocupar un lugar dentro de su planta de trabajadores, son tres elementos que “permiten medir” la autonomía del ente. Si uno o varios de estos se ven condicionados, como por ejemplo que la jefatura de Gabinete de ministros intervenga en la aprobación de la estructura de la Agencia, la neutralidad se puede llegar a ver comprometida.

Otro punto que es muy relevante son las Agencias de los Poderes Legislativo, Judicial, de los Ministerios Públicos (de Defensa y Fiscal) y el Consejo de la Magistratura. Tal como indica el artículo 28, estos organismos deben crear:

Un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública previstas en el



art. 24 de la presente ley, que actuará en el ámbito del organismo en el que se crea. (Ley 27275, promulgada el 29 de septiembre del 2016, art. 28)

Sobre este punto, Marcela Basterra recuerda que durante las discusiones del proyecto se había recomendado como modelo para garantizar el cumplimiento de la ley “la creación de un órgano garante que tuviera competencias en todos los poderes del Estado, independientemente de las autoridades de aplicación que se creen en cada uno de estos”. (Basterra, 2017, p. 280) Según la autora, este diseño era el más adecuado para asegurar la independencia del órgano y al mismo tiempo “garantiza iguales estándares de acceso a la información en cada Poder”. (Basterra, 2017, p. 280)

Es decir, lo que se planteó en su momento era tener un único órgano garante que tuviera jurisdicción en los tres poderes y en los otros espacios, además de las Agencias que se crearían en cada uno de ellos. El objetivo era establecer la independencia de la autoridad de control sobre el sujeto controlado, logrando así unificar los estándares en el Estado. María Páez, en su trabajo menciona que “está propuesta expresa el modelo de órgano garante sugerido por la ley modelo de acceso a la información de la OEA”. (Páez, 2020, p. 4)

Sobre este punto Basterra cierra su análisis diciendo:

Merece destacarse que la debilidad o ineficacia de los organismos encargados de hacer cumplir la ley puede llevar a negaciones arbitrarias. Por ende, para tutelar la eficacia de la normativa resulta crucial la existencia de un ente de supervisión encargado de coordinar los esfuerzos de implementación que se realizan en todos los ámbitos del Gobierno. Justamente, la experiencia demuestra que sin un ente fiscalizador dedicado y especializado, el grado de efectividad del ejercicio

del derecho de acceso a la información pública disminuye considerablemente. (Basterra, 2017, pp. 280 - 281)

En la Argentina, la Ley 104 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) detalla la creación de este ente encargado de coordinar los esfuerzos que en todos los espacios de poder jurisdiccional se realizarán para poder cumplir con el derecho de acceso a la información y así no poner en duda la independencia del organismo de implementación de la ley.

En Ley N° 5784, que es la que actualiza la normativa antes mencionada, decreta la creación del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información en los tres poderes y determina que “actuará en el ámbito de competencia de quien lo designe; con la finalidad de velar por el cumplimiento de la presente ley”. (Ley 5784, promulgado en el decreto N°033/017 del 16 de enero del 2017, art. 25)

Entre las funciones y atribuciones que se le designa se encuentran: la de supervisar el oficio efectivo del cumplimiento del derecho de acceso a la información por parte de los sujetos obligados. También tendrá que elaborar un informe anual en donde detalle la evaluación de la información pública en poder de los sujetos obligados, así como el informe anual realizado por la autoridad de aplicación. Asimismo, se encargará de recibir y resolver los reclamos que se interpongan ante él.

Otra de las funciones, es mediar entre los solicitantes y los sujetos obligados, impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes, así como “formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión y al cumplimiento del ejercicio”. (Ley 5784, promulgado en el decreto N°033/017 del 16 de enero del 2017, art. 25, inc. f)

Finalmente, se le atribuye, la posibilidad de promover la reutilización de los datos públicos que se produjeron como consecuencia de una solicitud realizada y la facultad de realizar convenios de cooperación y contratos con entidades nacionales o internacionales.

Traigo a colación las funciones que se le designó al órgano garante en la normativa de la Ciudad de Buenos Aires porque es importante entender que se podía haber llevado adelante la creación de un ente con sus características y funciones.

El escenario ideal hubiera sido establecer un organismo con esas características, o por lo menos, al momento de la implementación designar de forma momentánea a un espacio pertinente en la materia y que al mismo tiempo sea independiente, por ejemplo, una comisión de la Cámara de Senadores o Diputados o armar una bicameral. De esta forma se aseguraba que todos los solicitantes tuvieran las mismas oportunidades a la hora de realizar los pedidos, así como coordinar los esfuerzos de implementación en todos los ámbitos.

Además, su funcionamiento le hubiera evitado a la Agencia que se le cuestionara si su independencia era total o parcial, es decir, tener otra “pata” en la que el derecho de Acceso a la Información se apoyará era mucho mejor que dejar que todo el peso se cargara sobre una, en este caso la A.A.I.P., entonces si está se veía comprometida por alguna cuestión, todavía quedaba el órgano garante como para asegurar que este derecho se seguía cumpliendo.

## 8. Cómo funciona en la práctica la Ley de Acceso a la Información Pública

En todos estos capítulos estuvimos viendo cómo se definiría y “trabajaría” en la teoría tanto el organismo de control como la ley. Además de entender cuál era el derecho que protegía avanzamos en comprender cuáles son los sujetos obligados, qué tipo de información se podía solicitar y cuál no, quién se encargaba de aplicar la reglamentación y quien controlaba que los organismos alcanzados por la norma la cumplieran.

De esta manera comprendimos que existía una Agencia de Acceso a la Información Pública que en los papeles parecía carecer de la independencia correspondiente a un ente de sus características.

Por un lado, dependía de un tercero para recibir un monto de dinero que le permitiera no sólo armar su estructura de funcionamiento, sino también que la facultara para poder llevar adelante las políticas de apertura de datos del Estado.

Al mismo tiempo, la designación y remoción del director, máximo funcionario de la entidad, se encuentra influenciada por aquel organismo que debe responder por sus actos ante la sociedad.

De esta manera, desarrollamos otra de las patas que componen la falta de independencia de la Agencia: las sanciones a los que incumplen la ley. Leyendo el párrafo correspondiente, pudimos entender que, si bien estaba contemplado las penas para los infractores, no se aclaraba ni quién llevaría adelante la investigación para

determinar si el solicitante tenía razón, y se le había entregado información de manera errónea o inexacta, ni cuáles podían llegar a ser esos “castigos”.

Tampoco se aclaraba cuáles serían las normativas que se usarían para determinar lo anterior. Si bien hay una sección en donde se especifica cuáles son las vías de reclamo no sé aclara si sólo abarca, por ejemplo, el incumplimiento en los plazos de respuesta o, por el contrario, el mal desempeño de un funcionario.

Ahora bien, qué ocurre cuando llevamos esta ley a la práctica. Para empezar, analizaremos el portal de la Agencia de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Dentro de la página web se informa a los internautas que la entidad es también la encargada de proteger los datos personales de los ciudadanos. En un primer renglón están dispuestos los servicios relacionados al acceso a la información, los de la protección de datos, las novedades del Consejo Federal de Transparencia, otros datos relacionados a la Agencia y las normativas relacionadas tanto a la Ley 27275 como a la de Protección de datos personales y al registro “no llame”.

Todo esto parece irrelevante, pero no lo es, porque indica el grado de apertura del organismo. Hay que contemplar que hoy en día un sitio en Internet es una “ventana” que muestra cómo es la empresa, entidad o persona.

Si seguimos navegando encontramos dos secciones relevantes para este trabajo. La primera es “¿Qué organismos no cumplen con la Ley de Acceso a la Información Pública?” y la segunda “Conocé el nivel de cumplimiento de la política de transparencia activa del Estado”.

Con respecto al primero se muestra una lista detallada que incluye: fecha, identificación de la resolución, cuál es el sujeto obligado al que se intimó, quién es la

máxima autoridad de este, cuál fue la respuesta y las observaciones que puede realizar la Agencia.

De lo plasmado en la página, para el año 2018 se puede ver que la AFIP fue intimada tres veces por incumplir con lo que se establecía en la Ley N° 27275. En el listado la acompañan la empresa EDESUR, la Secretaría de Gobierno de Salud, el Ministerio de Seguridad y la Secretaría General de la Presidencia.

Para el año 2019, fueron varias entidades las que la Agencia de Acceso a la Información Pública les llamó la atención entre ellas se encuentran: la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), la empresa Radio y Televisión Argentina S.A., la AFIP, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, el Banco de Inversión y Comercio Exterior, Telefónica de Argentina S.A., entre otras.

La última resolución publicada del organismo es del 28/08/2020 y está relacionado a un pedido que se realizó al Ministerio de Desarrollo Social, dependiente de Daniel Arroyo.

En la lista de sujetos obligados intimados se encuentran: Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur, ANSES, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Este registro es muy importante porque le permite ver a los ciudadanos que la Agencia sí avanza con los reclamos que le llegan y que exige a los organismos cumplir con lo establecido por la norma.

Respecto al apartado titulado “Conocé el nivel de cumplimiento de la política de transparencia activa del Estado”, lo que allí se muestra es el puntaje recibido por los “26 organismos centralizados y 92 organismos descentralizados de la Administración Pública Nacional, 55 empresas públicas y 66 universidades, además de incluir otros

sujetos obligados a demanda”. (Agencia de Acceso a la Información, 2021) La medición se realizó tomando en cuenta ocho variables: “procedimiento para solicitudes de acceso a la información pública, autoridades y personal, escala salarial, declaraciones juradas, compras y contrataciones, presupuesto, auditorías, subsidios y otras transferencias” (Agencia de Acceso a la Información, 2021).

Otros datos interesantes que se desprenden son, por ejemplo, que en los meses impares (mayo, marzo y enero) ANSES y Radio y Televisión Argentina S.E son los que peor puntaje tienen.

El análisis de la página nos lleva a pensar que la Agencia de Acceso a la Información Pública sí se encuentra monitoreando que los sujetos obligados del Poder Ejecutivo cumplan con los requisitos que figuran en el artículo 32. Del mismo modo, el organismo desempeña lo establecido en el inciso k del artículo 24.

Según la nota que realizó La Nación Data (*Eugenia Braguinsky: “Queremos que los organismos den respuestas más contundentes, específicas y completas”*, 2018) en 2018 los organismos que más pedidos de acceso a la información recibieron fueron el Ministerio de Transporte con 485 solicitudes, el Ministerio de Hacienda con 400, el Ministerio de Defensa con 202 y el Ministerio de Producción y trabajo con 187 pedidos.

Por otro lado, en una entrevista que le realizaron a la directora nacional de Acceso a la Información Pública, Eugenia Braguinsky, la funcionaria explicó que, desde la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública, la Administración Pública Nacional recibió más de 3.000 solicitudes y que sólo el 7% de estas llegan a la Agencia del Poder Ejecutivo en forma de denuncia.

Asimismo, Braguinsky sostuvo: “hay que recordar que la realización del reclamo, no es una instancia obligatoria. Esto es voluntario y viene la gente que quiere

continuar el trámite. Esto entonces lo que quiere decir es que no solo el 7% fue mal contestado o hubo silencio, sino que es sólo lo que llega a la Agencia". (LA NACION Data Argentina, 2018, 00:30s- 00:46s)

Estos datos están desactualizados, por lo que se pidió a la Agencia de Acceso a la Información Pública si los podían entregar desde el año 2019 al 2020.

Hasta el día 11 de noviembre del 2020, el ranking de los organismos que más solicitudes recibieron fueron: Ministerio de Salud con un total de 798, Jefatura de Gabinete de ministros con 614, Ministerio de Transporte con 379 y Ministerio de Desarrollo Productivo con 364 solicitudes.

Por otro lado, los sujetos obligados que recibieron hasta noviembre del 2020 más peticiones de reclamos son: Superintendencia de servicios de salud, Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Productivo y ANSES.

En cuanto a mi propia experiencia usando la normativa, puedo decir que cada vez que utilicé las plataformas, las respuestas llegaron en los plazos establecidos y los pedidos de prórroga se hicieron de la manera estipulada por la normativa.

Con respecto a las respuestas, me encontré con que todavía había mucha información que al no estar digitalizada era difícil de recopilar y enviar. Eso afectaba a la respuesta que se debía hacer dentro de los 15 días hábiles.

Para realizar este trabajo debí solicitar información tanto al Banco Central, como a la Oficina Anticorrupción, así como a la A.F.I.P. En los últimos dos casos se utilizó la plataforma de Trámites a Distancia sabiendo cómo sería la recepción de la información.

Sin embargo, el Banco Central tiene su propia plataforma para recibir los pedidos, pero puedo decir que cumplió con la demanda realizada enviando un mail a mi casilla de correo entregada en su momento.



Todo lo anterior nos lleva a pensar que el sistema en la práctica funciona mucho mejor de lo que parece en la teoría. Esto siempre y cuando no se pida información que se encuentre al límite de las excepciones establecidas por la ley.

Por otro lado, la Agencia de Acceso a la Información trabaja bien respecto a lo que tiene que ver con la identificación e intimación de los sujetos obligados que no responden de la manera correcta.

En el 2021 se cumplían los cinco años de mandato de Eduardo Bertoni, a fines del 2020 presentó su renuncia que se haría efectiva a partir del primero de enero del año siguiente.

Con este conocimiento, la Jefatura de Gabinete inició el proceso de designación del reemplazo del anterior director. Sin embargo, el candidato propuesto no fue confirmado por el Poder Ejecutivo y el proceso debió iniciarse nuevamente, tal como indica el inciso f del artículo 21.

Hasta finales de mayo la Jefatura de Gabinete no presentó ningún nuevo postulante y el puesto que perteneció a Bertoni quedó vacante, es decir la Agencia estaba “acéfala” y esto no debe ocurrir. El organismo no puede tener un lugar tan importante vacío como consecuencia de que el candidato presentado no alcanzó la aceptación que necesitaba en tiempo y forma.

Como señalé en el capítulo cinco, se da por hecho que ante la renuncia de Bertoni se organizó un “protocolo” para que las acciones que había llevado adelante el director no se frenaran.

La pregunta de cuánto tiempo se tardaría en ocupar el lugar más importante del organismo, recuerda a lo sucedido en la defensoría del Pueblo de la Nación, que tras la renuncia de Eduardo Mondino en 2009 el cargo todavía se encuentra vacante.

Lo que está ocurriendo con el puesto es preocupante porque un organismo sin conducción, es más propenso a poder ser “manipulado” y perder la independencia que lo debe caracterizar.

Hay que tener en cuenta que, al momento de redactar, promulgar e implementar la normativa este tipo de “excepciones” se pueden pasar por alto, porque en la práctica no suelen ocurrir. Sin embargo, se debería redactar y hacer público un procedimiento para saber cómo actuar en el hipotético caso de que no se cumplan los plazos que se establece en el procedimiento de selección, con el objetivo de evitar que la A.A.I.P. se vuelva vulnerable ante actores externos que quieran influir en su independencia.

Con respecto al punto correspondiente a las sanciones, se envió un pedido de Acceso a la Información para determinar si la Agencia del Poder Ejecutivo contaba con un registro sobre este tema. La respuesta del organismo fue que al momento de enviar la contestación no se contaba con “funcionarios sancionados por incumplimientos de la Ley de Acceso a la Información”. (Braguinsky, E., comunicación personal, 20 de noviembre de 2020)

La experiencia que podía plasmar en este trabajo no iba a lograr afirmar o negar la hipótesis que se planteó al comienzo de esta obra académica, como consecuencia se buscó sumar más voces.

Uno de los puntos que se planteó como posible “facilitador” para una potencial falta de independencia de la Agencia de Acceso a la Información fue la carencia de autonomía económica. Cabe recordar que si bien el organismo realiza un anteproyecto que luego es elevado al Congreso por la Jefatura de Gabinete, no estaba claro cómo era que el dinero llegaba a las manos de la Agencia. En el apartado correspondiente se planteaba una teoría que sostenía que la Jefatura de Gabinete le depositaba el

presupuesto asignado directamente en las arcas de la A.A.I.P. Sin embargo, Eugenia Braguinsky, directora nacional de Acceso a la Información Pública, aclaró el proceso y la derogación de los gastos.

Lo primero que hay que explicar respecto a lo planteado en el capítulo correspondiente es que: “el Ejecutivo recoge todos los anteproyectos, incluyendo los de los otros poderes y además hace que cierre ese proyecto. Obviamente, después en el Congreso, se negocian algunas cosas. Este mecanismo figura en la Constitución”. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

Una vez que se aclaró este punto se detalló cómo era que la Agencia recibía el dinero para comenzar a cubrir sus gastos: “lo primero que hace la Jefatura de Gabinete es la distribución de partida. Nunca te da toda la plata junta, no se lo da a nadie y es el Tesoro el que va erogando el dinero de cada jurisdicción”. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

Y agregó:

El organismo después dice: ‘yo tengo tanto monto para recursos humanos, tanto para infraestructura, tanto para gastos directos’ y le va pidiendo al Tesoro, si se va quedando sin plata, nuevas erogaciones. Después puede pedir permiso, como hacen todos los organismos de la administración pública de todos los poderes, para utilizar fondos de una partida en otra. Por ejemplo: con la pandemia se redujeron obviamente viajes e infraestructura, pero siempre con recursos humanos se destina el 80% de lo que uno tiene. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

Con esta nueva información podemos dar como falsa la creencia de que la Jefatura de Gabinete entregaba de forma directa el dinero a la Agencia. En el circuito

aparece un nuevo jugador mucho más neutral que es el Tesoro y que desde el momento que tiene la partida asignada en su poder es con quien el organismo debe comunicarse.

Cada vez que quiera cubrir algún gasto se debe contactar con este jugador neutral que le hará entrega del dinero y a quien también puede pedir permiso para usar lo que ya estaba destinado a un lugar en otro, por ejemplo: viáticos usarlo para aumentar los montos de recursos humanos.

La designación y remoción del director de la Agencia es también uno de los puntos fundamentales en los que se basa la hipótesis de esta tesis para argumentar una posible falta de independencia del organismo. Consultada sobre si es correcto que el funcionario de mayor jerarquía sea propuesto por el sujeto al que debe controlar Braguinsky detalló:

Si, en teoría sí, porque sí no debería haber intervenciones cruzadas. Esta decisión tiene que ver con las negociaciones entre los autores de la Ley, el Congreso y los distintos partidos. La verdad es que el Ejecutivo podría nominar a tres y hacer una terna después por orden de mérito. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

En este punto la funcionaria sostiene que en la teoría está bien la forma de designación del director y propone otra alternativa: nombrar tres candidatos ordenados por sus merecimientos.

Asimismo, a su argumento agregó lo que ocurrió con Eduardo Bertoni, primer director de la Agencia y con Gustavo Fuertes, el candidato que propuso la Jefatura de Gabinete:

Cuando eligieron al anterior director (Eduardo Bertoni) había sido relator para la libertad de expresión de la O.E.A., había trabajado en distintas organizaciones

internacionales promoviendo temas de acceso a la información, libertad de expresión y protección de datos. No tenía ninguna afiliación política y es de las cinco personas que más saben de este tema en la Argentina, porque la ley prevé que tenga que demostrar idoneidad.

Eso pasó en la primera selección, en esta oportunidad se pudo comprobar o se está pudiendo comprobar que el mecanismo de selección y los resortes institucionales están funcionando porque el candidato no tiene antecedentes demostrables para ocupar el cargo en materia de acceso a la información y protección de datos y la audiencia fue muy brutal, se expuso esta falta de idoneidad para ocupar este cargo y el Poder Ejecutivo no lo está nombrando. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

Para ella, lo que ocurrió en ambos casos es una muestra muy palpable de que los llamados “resortes institucionales”, es decir, aquellos mecanismos estipulados en una ley, funcionan bien porque impiden que el Poder que debe nombrar a un candidato proponga una persona con antecedentes poco convincentes:

Este mecanismo de presentación, de audiencia pública es un mecanismo altamente participativo, transparente y que la verdad en los dos momentos que se implementó funcionó. En el primero momento no hubo impugnaciones a Bertoni porque no había problemas con su idoneidad, que es el factor principal, obviamente después las cuestiones formales las cumplía. La segunda vez que se puso en práctica el mecanismo funcionó. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

Braguinsky destacó no sólo la forma de presentación del candidato sino también las ventajas de tener una audiencia pública involucrada en el proceso, porque

recordemos que es en ese momento en donde las ONG, los ciudadanos, entre otros pueden justificar por qué una persona es o no idónea para ocupar el cargo.

Durante el capítulo 4, referente a este tema, se trató el punto en que el candidato no podía haber tenido ningún cargo partidario o electivo en los últimos cinco años. Allí se planteó el punto de vista de Leonora Colombo, sin embargo, la directora nacional de Acceso a la Información Pública opinó al respecto:

Sí, no tiene que tener adscripción política, pero eso en la práctica existe. Bertoni, no era ni de Juntos por el Cambio o Cambiemos, ni nada. Este Ejecutivo va a nombrar dentro de lo posible a una persona, o debería nombrar dentro de lo posible, a una persona idónea, pero puede ser que sea más progobierno que antigobierno, pasa en todos lados y con todos los cargos.

Muchas veces los mecanismos son correctos o son súper estrictos y a pesar de eso no le podés pedir a un gobierno que no elija a alguien simpatizante, porque en la práctica estos mecanismos son súper estrictos, y está muy bien que así lo sean, pero no pueden abarcar todo. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

Lo que esto nos indica es que aun con las más puras intenciones de los autores de cualquier ley es posible que cuestiones como la de seleccionar una persona afín al partido político que gobierna ocurra. Sin embargo, no hay que permitir normalizar estas cuestiones y hay que pensar en formas de mejorar los mecanismos existentes.

Respecto a la remoción del director y al hecho de que el Poder Ejecutivo inicia el proceso, Braguinsky recalzó que es un proceso muy estricto y que en la normativa está estipulado los motivos para darle curso. Uno de los actores que interviene es una comisión bicameral y sobre la idea de que termine estando compuesta por varios

miembros del partido gobernante, la funcionaria pública dijo: “eso pasa en todos lados, primero la comisión se supone que es representativa, pero bueno así funciona el sistema republicano, te pasa en todos lados”. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

A su vez, sugirió una alternativa a esta cuestión:

Debería ser contra mayoritaria, lo que pasa es que quienes arman las leyes también son los políticos oficialistas y opositores que negocian un punto medio que le sea aceptable para sí son oficialismo como si son oposición. Llegas a un intermedio que te pueda ser relativamente posible y sencillo de llevar adelante.

Si la mayoría es oficialista lo más probable es que le acepten la remoción así funciona. No hace a esta ley en particular. No existe en ninguna parte del mundo algo que te blinde totalmente. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

En esta reflexión se puede encontrar una posible respuesta al problema que se había planteado en el capítulo correspondiente: una comisión bicameral que pareciera independiente pero que, en la práctica y por la cantidad de miembros del mismo partido gobernante, pudiera no serlo.

El punto final de la hipótesis es que en la ley no se especifica las sanciones a los funcionarios que infrinjan la normativa. Sobre esto, la funcionaria de la Agencia de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo señaló: “este es el único punto de la Ley que hace que el órgano garante no tenga toda la fuerza que tiene que tener para imponer sus decisiones”. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

A pesar de estar de acuerdo con esta falencia en la normativa, Braguinsky explicó por qué sería difícil establecer un régimen sancionatorio:

Hay que ser muy cuidadoso en cómo y a quiénes se van a aplicar las sanciones. Lo más fácil es aplicar sanciones al responsable de Acceso a la Información Pública o a las áreas operativas. Muchas veces la decisión de no entregar información no es del responsable de Acceso a la Información Pública, sino de las autoridades políticas, por eso la ley establece que la denegatoria tiene ser firmada por la máxima autoridad, después el decreto reglamentario permite la delegación de firma al director nacional, que me parece a mí mucho. Yo creo que a lo sumo debería ser en secretarios o en subsecretarios, no en director nacional que ya es alguien de la planta, no tiene por qué ser un funcionario político.

Yo en la práctica sí te podría decir cuando en algunos casos no se cumplió la ley por un mal desempeño de los empleados, del responsable o alguno de otra secretaría o cuando tiene que ver con decisiones políticas tomadas por los funcionarios políticos de mayor jerarquía. Si vos estableces que las sanciones pecuniarias van a ser sobre los empleados de planta o de carrera es injusto, porque a veces no tienen ellos la responsabilidad de la no entrega de la información, deberías ponerla en los funcionarios políticos. Entonces un capítulo de sanciones no es sólo 'establezcamos sanciones'.

La ley dice 'incumplimiento de deberes de funcionario público' eso ya es ir a la Justicia Penal, que es muy difícil y es absurdo ir por esto. Yo te podría decir bueno ¿cuándo vas a la Justicia? Cuando una vez no cumplió y vos me podés decir 'pero para, me vas a llevar a la Justicia Penal, se me pasó, nunca llegó a mi esa decisión o no conocía la ley'. ¿Dos veces? ¿Tres veces? En general las sanciones son pecuniarias y está bien que lo sean y está bien



incorporar un capítulo de sanciones, pero hay que hacerlo con cuidado.  
(Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

Lo que podemos advertir en este caso es que la falta de un capítulo específico sobre el tema es una falencia que no le da la suficiente fuerza al organismo. Sin embargo, en la práctica la aplicación de una sanción es mucho más compleja de lo que puede parecer porque surgen dudas sobre a quién se le aplica la pena (¿al funcionario de planta o al político?) cómo se lo hace y cuántas veces se puede contemplar un error (1, 2, 3 veces). Este planteo nos permite reflexionar un poco más en profundidad sobre el tema y analizar si existe quizás alguna opción posible a la hora de establecer una penalidad por no cumplir con la ley.

Asimismo, la entrevistada explicó que la Agencia cuenta con un registro de incumplidores que se publica en la página web de la organización, como una forma de tener constancia de cuáles son los organismos que infringen la normativa nacional.

Funciona porque no les gusta mucho estar en el registro de incumplidores. En un par de oportunidades en donde para nosotros el silencio, la tardanza o la información incompleta se debía al mal desempeño de los funcionarios de línea, del responsable de acceso a la información o al de mesa de entrada, le solicitamos al organismo que inicie las investigaciones específicas y necesarias para determinar si hubo incumplimientos que ameriten la aplicación de sumarios, que eso es lo que nos permite la ley.

Obviamente, las dos veces que lo hicimos, el organismo hizo las investigaciones y determinó que no había razones para aplicar sumarios.  
(Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

El relato de Braguinsky es muy interesante porque explica justamente cómo intentaron crear un mecanismo que les permitiera controlar y hasta evitar las posibles discrecionalidades que se podían dar porque no estaba definido una serie de sanciones.

A su vez, detalló en qué consistía el proceso:

Eso requiere ver todo el proceso de la solicitud y ver si se repitió un comportamiento similar en varias oportunidades. Nosotros contabilizamos varias veces que una misma persona en ese mismo organismo había cometido los mismos problemas, después de hablarlo y de que se reiteraran los errores y los incumplimientos, elevamos la solicitud de investigación administrativa.

(Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

En el capítulo siete de este trabajo hablamos de la aprobación de la estructura orgánica de la Agencia de Acceso a la Información Pública que debe realizar la Jefatura de Gabinete de ministros. Esta decisión fue muy cuestionada por algunos sectores que sostenían que esta era una forma de recortarle la autonomía funcional al organismo.

Braguinsky explicó que: “tiene que ver con la dinámica propia del Estado. Siempre el Poder Ejecutivo, a través de sus ministerios, dependiendo de dónde órbita, aprueba la estructura de primer nivel. No hay forma de hacerlo de otra manera”.

(Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

Esto quiere decir que no es una cuestión única de la Agencia, sino que es una práctica común dentro del Estado y existe una explicación del por qué:

Cuando el DNU le dice ‘bueno, el Poder Ejecutivo es enorme va a estar dentro de Jefatura de Gabinete’, es porque en algún lado tiene que ‘colgar’ podría hacerlo directamente del presidente, pero es lo mismo.

Pero ¿por qué la ley llega a poner una Agencia dentro del Poder Ejecutivo y crea otras cinco iguales? Porque hay una historia aprendida de órganos de control que fracasaron por la propia idiosincrasia argentina, el antecedente es la Ley de Ética Pública. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

Asimismo, explicó que por el entrecruzamiento normativo institucional no se permite que un organismo descentralizado no tenga la aprobación de primer nivel del Ejecutivo “siempre el Poder Ejecutivo aprueba la apertura de primer nivel. A partir de esta, todas las demás estructuras de la Agencia la aprueba ella misma, no hay participación de la Jefatura de Gabinete”. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

Hay que saber que la estructura de primer nivel está constituida por la dirección nacional de Acceso a la Información, la dirección nacional de Protección de Datos Personales, una dirección de informática e innovación no nacional y una unidad de auditoría interna. De estas se desprenden: las dos direcciones que dependen de las direcciones nacionales, la dirección técnico administrativa, la coordinación de asuntos jurídicos y la coordinación de comunicación y relaciones institucionales. Asimismo, Braguinsky agregó que las últimas estructuras mencionadas: “las crea directamente el director de la Agencia y si se quisiera crear nuevas, que cuelgan de las anteriores, también las puede hacer”. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

La directora nacional de Acceso a la Información Pública planteó dos potenciales escenarios a la creación de la A.A.I.P:

La otra opción que se podía haber realizado era un organismo constitucional y para eso hay que reformar la propia Constitución como hizo México, que tardó

10 años en llevar adelante esta reforma. La otra alternativa era poner a la Agencia en la defensoría del pueblo, pero no tiene facultades para esto, entonces había que modificar la normativa del Defensor del Pueblo. Pensemos además que el puesto de Defensor del Pueblo está vacante hace más de 10 años, con lo cual tampoco pareciera efectivo. Entonces a lo que se llegó es a ‘entregar’ cierta independencia, pero garantizando o estableciendo ciertos mecanismos que permitan garantizar la independencia. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

A pesar de que trajo a la discusión la alternativa de crear un organismo constitucional, la funcionaria no está de acuerdo con la idea de que la Agencia se convierta en un órgano constitucional: “porque entonces cada órgano de control de leyes que regula derechos debería ser órgano constitucional. Entonces tendríamos un montón de estos órganos y cada movimiento propio de un derecho pediría que su órgano de control sea constitucional”. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

Es decir, que convertir a la A.A.I.P en un órgano constitucional no sería viable, porque sí no se tendría que hacer lo mismo con los organismos que regulan otros derechos.

En el libro analizado de Marcela Basterra, la abogada recordó lo planteado en relación a la creación de una Agencia similar a la analizada en los Poderes Legislativo, Judicial, en los Ministerios Públicos (de Defensa y Fiscal) y en el Consejo de la Magistratura. Ella evocó la recomendación que se había dado de crear un órgano garante que tuviera “competencias en todos los poderes del Estado, independientemente de las autoridades de aplicación”. (Basterra, 2017, p. 280)

Consultada, la directora nacional de Acceso a la Información Pública, señaló que:

Tanto en nuestra legislación como en la legislación comparada, el órgano garante es un órgano de control. En general funciona así, somos órganos de control porque garantizamos el efectivo ejercicio o la correcta aplicación de la ley para el efectivo ejercicio del derecho. Son sinónimos. No hay diferencia, no hay países que tienen órganos de control y órganos garantes, este último es el órgano de control. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

Sobre la situación que ocurre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, explicó que hay dos diferencias:

Una es que el órgano garante de C.A.B.A no es autónomo y, en segundo lugar, la ley 104 reformada prevé una autoridad de aplicación centralizada que recibe todas las solicitudes y la ley nacional no. Entonces nosotros no somos un órgano ejecutor de las solicitudes. Por nosotros no pasan las peticiones de acceso a la información, entonces podemos hacer un relevamiento estadístico porque tenemos esa función a través del sistema de expediente electrónico, la ley lo dice en donde se habla de "informes periódicos" que los sujetos obligados nos tienen que dar. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

En resumen, estos dos órganos pueden estar separados, como en el caso de la Ciudad de Buenos Aires, pero que por norma general esto no ocurre, porque quien aplica la ley es también el que se encarga de garantizar que el derecho se cumpla y no se vea afectado.

Otro punto que también se mencionó a lo largo de este trabajo es que el ente que debe controlar al sujeto obligado se encuentre bajo el paraguas de este último. Para Braguinsky:

Es la mejor salida posible ante las dificultades históricas que tuvo la Argentina en crear órganos de control para todos los poderes. Es una salida posible a las dificultades políticas y de ingeniería institucional que tiene la Argentina. No sé si es el mundo ideal, pero la mejor ley es la ley posible. Entonces se estuvo más de 15 años sin poder sancionar una ley y muchas veces se trababa en la autoridad de aplicación, más tarde en el órgano garante y dónde iba a estar. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

Asimismo, explicó que la normativa era muy ambiciosa porque abarcaba a los tres poderes del Estado:

Cuando abarcas a todos, ahí sí tenés que pensar un organismo fuera de los tres poderes, es decir un organismo constitucional. Pero ahí entran las dificultades políticas, por ejemplo, de quién depende.

Si cuelga del Congreso, la Corte Suprema va a declarar que es inconstitucional, si lo hace del Ejecutivo, la Corte Suprema y el Congreso se van a sumar a esta inconstitucionalidad. La salida posible es establecer organismos dentro de la estructura de cada uno de los Poderes, pero con los instrumentos necesarios que garanticen su independencia.

Blindemos estos organismos para que sean lo más independientes posibles, a pesar de que funcionan dentro de la estructura de a quien tienen que controlar. Protejámoslos con instrumentos jurídicos que garanticen su

funcionamiento independiente. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

En este caso, la funcionaria sostiene que la decisión que se tomó de incluir dentro de cada Poder una Agencia propia es la mejor teniendo en cuenta las dificultades políticas a las que se enfrentaron los diferentes proyectos de ley en su momento. Si bien sostiene que no es el camino ideal, es lo que se pudo lograr y que más allá de la decisión lo importante es darle herramientas que le permitan ser independiente dentro del ámbito en el que se maneja.

Tras la charla con la directora nacional de Acceso a la Información Pública, nos quedaron algunas respuestas a las preguntas que se habían planteado no sólo en la hipótesis que impulsó este trabajo sino las que surgieron durante el desarrollo.

Por ejemplo, en la autonomía económica y la forma en la que la A.A.I.P conseguía y utilizaba los recursos que le eran asignados tras la aprobación de la Ley de Presupuesto. Según relató la funcionaria la Jefatura de Gabinete de ministros distribuye las partidas y es el Tesoro quien las eroga.

Respecto a la designación del director de la Agencia, ella dio otra posible alternativa que consistía en la nominación de tres candidatos y que estos fueran ordenados por sus méritos. Ante la duda de si el mecanismo actual podría evitar una posible manipulación por parte del Poder Ejecutivo, recordó la selección de Eduardo Bertoni y la de Gustavo Fuertes, como justificativo de que los resortes institucionales funcionaron. En el primer caso permitiéndole a Bertoni ser el primer director de la Agencia y en el segundo no habilitando al candidato a acceder al cargo al cual se postulaba.

Otro de los puntos relacionados al director era que la ley aclara que no debe haber tenido ningún cargo partidario o electivo en los últimos cinco años, sobre esta cuestión Braguinsky señaló que en la práctica se suelen seleccionar candidatos con alguna inclinación política al gobierno de turno.

En el capítulo correspondiente a la remoción del director señalé que el proceso se iniciaba por el Poder Ejecutivo, sujeto obligado al cual la Agencia debe controlar. Sin embargo, la directora nacional de Acceso a la Información Pública, recalcó que era un procedimiento muy estricto.

También se expidió sobre la falta de sanciones claras dentro de la normativa, aquí reconoció que esa falencia es la que hace que el órgano garante no tenga toda la fuerza que debería tener. Asimismo, aclaró que determinar a quienes se le tenía que sancionar no es una tarea sencilla.

Mientras hablaba con Braguinsky me comentó que la Jefatura de Gabinete había extendido un documento en el que aseguraba que ellos “no eran el recurso de reconsideración y alzada de la Agencia”. Al solicitar los documentos se me entregó la resolución “RESOL-2020-710-APN-JGM” con fecha del “martes 15 de diciembre del 2020”.

Antes de hacer un breve resumen del documento y tener algo de contexto de la respuesta hay que definir que es un recurso de reconsideración y de alzada. El primero se presenta en el organismo que dictó el acto administrativo con el objetivo de que modifique o revoque su decisión.

Si el recurso de alzada se presenta en un ente descentralizado, como la Agencia, el procedimiento de impugnación de los actos administrativos será resuelto por el ministro o secretario de la presidencia en cuya jurisdicción actúe.



Una vez entendido esto pasaremos con el documento: un particular presentó un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública por presunto incumplimiento de la ley por parte de las empresas públicas Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A.

Tal como indica el proceso, el organismo le solicitó a la aerolínea de bandera que fundamentara de manera adecuada la decisión o en su defecto que le entregara la información al interesado. La empresa presentó una nota en donde ratificaba su denegatoria y la Agencia dictó la Resolución N° 96 en donde declaraba que ambos sujetos obligados habían cumplido parcialmente el requerimiento y por lo tanto infringían el artículo 17 inciso b.

Tiempo después ambas empresas presentaron ante la Agencia los recursos de reconsideración y de alzada. Mediante la resolución N° 170 desestimó el recurso de reconsideración interpuesto y declaró inadmisibile el de alzada.

Siguiendo los procesos administrativos, ambos sujetos obligados realizaron una presentación ante la Jefatura de Gabinete de ministros pidiendo la resolución del recurso de alzada.

Fue así que en su respuesta se citó el dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación<sup>3</sup> en el que señalaba que:

La competencia para... resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública... fue puesta por el legislador en cabeza de la AAIP. Tal facultad exclusiva de la AAIP es consustancial con su autonomía funcional y no puede ser revisada en sede administrativa.

---

<sup>3</sup> (PTN N° 311:276)

El régimen descripto excluye la solución del artículo 74 del Reglamento de Procedimientos Administrativos N° 1759/72 T.O. 2017. Una inteligencia en contrario implicaría que cada vez que un sujeto obligado discrepe con lo resuelto por la AAIP pueda someter tal decisión a la consideración del Poder Ejecutivo Nacional, desnaturalizando el diseño institucional efectuado por Ley N° 27.275. Tal hipótesis significaría que el titular del Poder Ejecutivo Nacional fuera a la vez un sujeto obligado y el revisor de lo decidido por la autoridad en la materia, que es la AAIP.

Tomando lo que señaló la Procuración se entiende que por la naturaleza de la Agencia sus resoluciones no pueden ser revisadas mediante el recurso de alzada. Por lo tanto, la Jefatura de Gabinete desestimó por improcedente el recurso interpuesto a las resoluciones Nros. 96/20 y 170/20.

Esta resolución es muy importante porque el espacio del cual depende el organismo está confirmando que la alzada no tiene validez porque de darle curso estaría yendo en contra de lo establecido por la Ley 27275. Al mismo tiempo, con esta posición tomada también afirma que son el ente especializado y específico en la materia.

Asimismo, esto suma a la existente jurisprudencia interna en la Argentina: “que le dice a los otros ‘la Agencia es autónoma’”. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

## 9. Conclusiones

Ni en la gestión anterior, ni en esta gestión hemos tenido influencia o incidencia de las autoridades políticas sobre nuestras decisiones. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

Las palabras de Eugenia Braguinsky tienen un peso muy importante porque está reconociendo abiertamente que tanto ella como la Agencia, hasta ahora, han podido desarrollar sus actividades sin ningún tipo de presión externa.

Y a esto se le suma varios de los tópicos que se plantearon en el capítulo anterior respecto a sí en la práctica la Agencia tiene o no la suficiente independencia para garantizar la correcta aplicación de la Ley.

Tomando en consideración todo lo que se estuvo exponiendo podemos ir vislumbrando una posible respuesta. Sin embargo, todavía queda un tramo del camino por recorrer antes de llegar a la conclusión final.

Braguinsky resaltó que uno de los objetivos que tiene el organismo “es garantizar que la información se entregue”. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

Sobre esta situación agregó:

A nosotros nos interesa la entrega de la información. Si tenemos que llegar hasta el último día, aunque tengamos la resolución ya hecha, para ver si pueden entregar la información lo hacemos porque queremos que se entregue no

queremos intimar, este es el último recurso. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

Además de controlar que los organismos cumplan con la normativa y aplicar esta última, para la Agencia que los sujetos obligados entreguen de forma completa y correcta lo solicitado por los particulares es de suma importancia. Entonces prefieren guiarlos para que puedan brindar la respuesta correcta que intimarlos.

Así es que Braguinsky recordó una situación con la Secretaria General: “yo me senté miles de veces a decirles ‘mirá eso no es lo que te están pidiendo, te piden esto otro, fijate si podés entregar’. Me mandaban las respuestas y les decía ‘no, eso no es’”. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

Esto no sólo habla de una forma de trabajo sino también de la importancia que le da el organismo a la entrega de los datos solicitados. Otro elemento de especial relevancia para ellos es la educación interna que deben brindarles a los miembros que trabajan dentro de los sujetos obligados con el objetivo de que puedan cumplir, de la manera correcta, con la normativa correspondiente.

Del textual anterior también se desprende que el órgano de control alienta una comunicación fluida entre ellos y el área de acceso a la información de cada ente que se encuentra dentro del paraguas del Poder Ejecutivo.

La funcionaria cerró la entrevista señalando que la ley “puede ser que sea un poco coja en algunas cuestiones” (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021) pero:

No es una ley que establezca un organismo no independiente, o sea puede ser que vos digas ‘hay algunas cuestiones que podrían poner en riesgo la independencia’ pero no crea un organismo dependiente.

Pero cuando uno ve la aplicación de la ley esos resortes que podrían o no funcionar lo hacen. En la práctica esos resortes, que uno podría decir ‘por ahí son insuficientes’, hasta ahora son suficientes. (Braguinsky, E., comunicación personal, 8 de junio del 2021)

Es decir, a pesar de tener algunos puntos que pueden llevar al debate, la Ley no impulsa una Agencia dependiente, al contrario, establece mecanismos para que esta sea lo más independiente posible.

Analizándolos desde la teoría podrían parecer débiles o cuestionables, pero cuando se los implementa funcionan y evitan, por ejemplo, que una persona que no tiene la idoneidad solicitada asuma en un cargo de vital importancia como el de director de la Agencia.

Luego de examinar la teoría de la normativa y conversar con quienes la aplican en el día a día llegué a la conclusión de que efectivamente la Agencia cuenta con la independencia estimada para un organismo que tiene como objetivo proteger un derecho: el de los ciudadanos a acceder a la información que está en manos del Estado.

Esto no significa que no se puedan realizar mejoras a los puntos que se señaló en este trabajo, por ejemplo modificar la cantidad de candidatos que aspiran a ocupar el puesto de director del organismo o revisar la conformación de la comisión bicameral que interviene en el proceso de remoción del funcionario público teniendo en cuenta la conformación de las cámaras, es decir, si el partido que está ejerciendo el poder tiene mayoría en ambas lo ideal sería hacer una comisión contramayoritaria para evitar que esta se pudiera convertir “en una escribanía”.

Es de gran importancia establecer un capítulo de sanciones y su respectiva normativa para saber a quién se le aplicaría la pena,

Sobre los tres pilares planteados en la hipótesis que inició este trabajo se puede considerar que la forma en la que fueron plasmados en la normativa los dos primeros puntos corresponde a un procedimiento habitual dentro del Estado o en su defecto, fue la mejor decisión dentro de las opciones que se tenían.

Sin embargo, el más conflictivo sigue siendo el de las sanciones, ya que en la teoría no hay nada escrito y la Agencia debió improvisar un sistema que sólo señala a los sujetos obligados y no a las personas que lo componen y que son las que finalmente toman las decisiones.

La pregunta de por qué hasta ahora nadie se animó a plantear cambios se debe a que para llegar a su sanción se había atravesado un largo y agotador camino de más de 15 años por lo que se puede entender la decisión de no querer levantar la mano y exponer las debilidades que tenía.

Pero han pasado ya más de cinco años desde su puesta en marcha y con la situación de que hay que nombrar una nueva cabeza de la Agencia de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, sería un momento idóneo como para contemplar la posibilidad de proponer algunos cambios que permitan en la teoría y en la práctica solucionar o mejorar las flaquezas de la ley.

## Bibliografía

- Agencia de Acceso a la Información. (2021, Junio 12). *Acceso a la información pública*. Transparencia activa. Retrieved Julio 5, 2021, from <https://www.argentina.gob.ar/aaip/accesoalainformacion/ta>
- Auditoría General de la Nación. (n.d.). *Misión, Visión y Valores*. AGN. Retrieved Julio 04, 2020, from <https://www.agn.gob.ar/>
- Auditoría General de la Nación. (n.d.). *Universo Auditable*. AGN. Retrieved Julio 04, 2020, from <https://www.agn.gob.ar/>
- Basterra, M. I. (2017). *Acceso a la información pública y transparencia. Ley 27.275 y decreto reglamentario 206/17. Comentados, anotados y concordados* (1 edición ed.). Editorial Astrea.
- Casa Rosada. (2016, Abril 07). *El presidente Macri presentó el proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública*. YouTube. Retrieved Julio 04, 2020, from <https://www.youtube.com/watch?v=wcrxuGgTFno>
- Colombo, L. (2016, Noviembre 27). *La Ley Nacional de Acceso a la Información Pública*. (27).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión* (Informe anual 2009 ed., Vol. Capítulo IV). OEA.
- Consejo Permanente de la OEA, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. (2010). *COMENTARIOS Y GUÍA DE IMPLEMENTACIÓN PARA LA LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN*. OEA. Retrieved Diciembre 07, 2020, from [http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2841-10\\_esp.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2841-10_esp.pdf)

- Directorio legislativo. (2011, Noviembre 24). *Sobre el estado parlamentario del proyecto de ley de Acceso a la Información Pública*. Directorio legislativo. Retrieved Julio 04, 2020, from <https://directoriolegislativo.org/blog/2011/11/24/sobre-el-estado-parlamentario-d-el-proyecto-de-ley-de-acceso-a-la-informacion-publica/>
- Gurman, M. (2018, Marzo). Los órganos garantes del derecho al Acceso a la información Pública. *Temas de Derecho Administrativo*, I(163).
- LA NACION Data Argentina. (2018, Diciembre 10). *Eugenia Braguinsky, directora nacional de Acceso a la Información Pública*. YouTube. Retrieved enero 8, 2021, from <https://www.youtube.com/watch?v=1rl4iuhd60w>
- Miguens, M. (2011, Julio 15). *¿Qué fue de la Ley de Acceso a la Información Pública?* Chequeado.com. Retrieved Julio 04, 2020, from <https://chequeado.com/ique-fue-de/la-ley-de-acceso-a-la-informacion-publica/>
- Organización de los Estados Americanos. (n.d.). *GUÍA DE IMPLEMENTACIÓN Y COMENTARIOS DE LA LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN*. OEA :: Departamento de Derecho Internacional (DDI) :: Acceso a la Información. Retrieved Enero 26, 2021, from [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_Guia\\_editada\\_DDI.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_Guia_editada_DDI.pdf)
- Páez, M. E. (2020, Marzo). Notas sobre la independencia de la Agencia de Acceso a la Información Pública. *Temas de Derecho Administrativo*.
- Pierini, A., & Lorences, V. (1999). *Derecho de Acceso a la Información. Por una democracia con efectivo control ciudadano*. Acción de Amparo (1st ed.). Editorial Universidad.
- Poder Ciudadano. (2015, Julio). *Corrupción y Transparencia, Informe 2014*. Poder Ciudadano. Retrieved Julio 04, 2020, from



<http://www.poderciudadano.org/libros/CorrupcionyTransparencia-InformeAnual2014.pdf>

- Poder Ciudadano. (2021, Mayo 12). *Agencia de Acceso a la Información Pública: El Poder Ejecutivo Nacional deberá presentar una nueva propuesta para designar a su autoridad*. Poder Ciudadano. Retrieved Mayo 21, 2021, from <https://poderciudadano.org/agencia-de-acceso-a-la-informacion-publica-el-poder-ejecutivo-nacional-debera-presentar-una-nueva-propuesta-para-designar-a-su-autoridad/>
- Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales, Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. (2017). *Ley de Acceso a la Información Pública Comentada* (1st ed.). Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales, Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación.
- Unidad de Información Financiera. (n.d.). *Preguntas Frecuentes Generales UIF*. Unidad de Información Financiera. Retrieved Diciembre 08, 2020, from <https://www.argentina.gob.ar/uif/preguntas-frecuentes-generales>
- Vallefín, C. A. (2009). *El acceso a la información pública. Una introducción* (1° ed.). Monografías AD HOC. Página

Universidad de  
San Andrés

# Anexo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

## Informe

Número: IF-2020-87324571-APN-CAJ#AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 15 de Diciembre de 2020

Referencia: EX-2020-85044740- -APN-DNAIP#AAIP - INFORMACION SOLICITADA

---

Se solicita a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que informe si cuenta con personería jurídica y, en su caso, indique el número de inscripción correspondiente.

En respuesta a ello y ampliando lo informado por el Director Técnico Administrativo del organismo, cabe ratificar que la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA no cuenta con personería jurídica en los términos de la Ley N° 22.315, toda vez que no se encuentra comprendida entre los sujetos alcanzados por dicha norma.

En tal sentido es oportuno aclarar que la Inspección General de Justicia es la autoridad de aplicación de la Ley N° 22.315, que en su artículo 3° establece que dicho organismo "tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización de las sociedades por acciones excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones".

En efecto, esta AGENCIA ha sido creada por el artículo 19 de la Ley N° 27.275 como un ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y como tal, integra la Administración Pública descentralizada, quedando fuera del ámbito de aplicación de la norma mencionada que impone la inscripción en el Registro Público de Comercio (Inspección General de Justicia).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2020.12.15 14:30:29 -03:00

Patricia Laura Beltrame  
Coordinadora  
Coordinación de Asuntos Jurídicos  
Agencia de Acceso a la Información Pública

Buenos Aires



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Datos de Respuesta SIP**

**Número:** IF-2020-80571179-APN-DNAIP#AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Viernes 20 de Noviembre de 2020

**Referencia:** EX-2020-74216127- -APN-DNAIP#AAIP

---

**Respuesta**

Nº de Expediente: EX - 2020 - 74216127 - DNAIP#AAIP

Prórroga: No

Tipo de Respuesta: Información completa

Fecha de Notificación de la Respuesta: 20/11/2020

Síntesis de la Respuesta: En función de su requisitoria, se le informa que hasta la fecha de la presente nota, no se registran funcionarios sancionados por incumplimientos a la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Información solicitada**

Tipo de información: Implementación de políticas públicas

**Datos de quien firma la Respuesta**

Nombre: Eugenia

Apellido: Braguinsky

Cargo: Directora Nacional Acceso a la Información Pública

SanAndrés



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Nota**

**Número:** NO-2020-81313192-APN-DNAIP#AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 24 de Noviembre de 2020

**Referencia:** EX-2020-74166974- -APN-DNAIP#AAIP\_Notifica respuesta

**A:** Mariana Andrea Martinez (mariana.martinez125@gmail.com),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

Tengo el agrado de dirigirme a usted en función de su solicitud de información que tramita por EX-74166974-APN-DNAIP#AAIP por la cual solicitó *“la cantidad de pedidos de acceso a la información que recibió cada organismo desde el 2019 hasta el 2020. Por otro lado, me gustaría saber, durante el periodo de tiempo antes mencionado, cuántas denuncias recibió la Agencia y a qué sujetos obligados se los denunció, y cuántas se resolvieron.”*

En primer lugar, se le hace saber que la información está basada en datos que provee el sistema GDE y sobre los sujetos obligados que tramitan sus expedientes por dicho sistema.

Con respecto a la cantidad de solicitudes recibidas por los sujetos obligados durante el 2019 y el 2020 hasta la fecha de la solicitud, se le informa:

**Total de expedientes en 2019: 5004**

San Andrés

<b>Sujeto Obligado</b>	<b>Número de expedientes en 2019</b>
<b>Ministerio de Transporte</b>	831

---

<b>Ministerio de Hacienda</b>	771
<b>Ministerio de Salud y Desarrollo Social</b>	567
<b>Jefatura de Gabinete de Ministros</b>	513
<b>Ministerio de Producción y Trabajo</b>	501
<b>Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda</b>	339
<b>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos</b>	307
<b>Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología</b>	299
<b>Secretaría General</b>	182
<b>Ministerio de Seguridad</b>	172
<b>Ministerio de Defensa</b>	146
<b>Sindicatura General de la Nación</b>	88

San Andrés

<b>Ministerio de Desarrollo Productivo</b>	78
<b>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</b>	78
<b>Secretaría Legal y Técnica</b>	68
<b>Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina</b>	14
<b>Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva</b>	14
<b>Sin información</b>	13

---

<b>Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca</b>	8
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	5
<b>Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales</b>	3
<b>Ex Ministerio de Modernización</b>	2
<b>Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat</b>	2
<b>Ministerio de Turismo y Deportes</b>	2

San Andrés

Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad 1

Total de expedientes en 2020 (hasta el 11/11): 4548

<b>Sujeto Obligado</b>	<b>Número de expedientes en 2020 (hasta el 11/11)</b>
Ministerio de Salud	798
Jefatura de Gabinete de Ministros	614
Ministerio de Transporte	379
Ministerio de Desarrollo Productivo	364
Ministerio de Economía	315
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca	265
Ministerio de Obras Públicas	217

---

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 212

San Andrés

<b>Ministerio del Interior</b>	189
<b>Ministerio de Defensa</b>	128
<b>Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social</b>	128
<b>Ministerio de Educación</b>	117
<b>Ministerio de Desarrollo Social</b>	113
<b>Ministerio de Seguridad</b>	109
<b>Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto</b>	97
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	89
<b>Sindicatura General de la Nación</b>	77
<b>Secretaría General</b>	60
<b>Ministerio de Cultura</b>	59
<b>Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad</b>	50
<b>Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación</b>	39
<b>Secretaría Legal y Técnica</b>	35
<b>Ministerio de Turismo y Deportes</b>	34
<b>Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat</b>	33

# San Andrés



<b>Oficina Anticorrupción</b>	20
-------------------------------	----

---

<b>Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales</b>	4
---	---

<b>Sin Información</b>	2
------------------------	---

<b>Secretaría de Comunicación y Prensa</b>	1
--	---

Con respecto a la cantidad de reclamos recibidos en esta AGENCIA durante el período solicitado, desagregado por organismo, se le informa:

**Reclamos 2019 - Sujetos Obligados**

ANAC	28
------	----

Ministerio de Salud y Desarrollo Social	32
---	----

Jefatura de Gabinete de Ministros	21
-----------------------------------	----

AFIP	19
------	----

Ministerio de Transporte	19
--------------------------	----

Universidad de  
**San Andrés**

Ministerio de Producción y Trabajo	18
ENACOM	11
ANSES	28
Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología	9
ORSNA	8
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	7

---

Agencia Nacional de Discapacidad	4
INDEC	4
INSSJP	4
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto	4
Ministerio de Seguridad	4
Aeropuertos Argentina 2000	3

UNIVERSIDAD DE  
San Andrés

Banco Central de la República Argentina	3
Secretaría General	3
Superintendencia de Servicios de Salud	3
AYSA	2
Banco de la Nación Argentina	2
Aerolíneas Argentinas y Austral	2
Dirección Nacional de Migraciones	2
Dirección Nacional de Vialidad	2
Inspección General de Justicia	2
Ministerio de Defensa	2
Ministerio de Hacienda	2
SENNAF	2

---

UNSAM

2

San Andrés

YPF	2
Radio y Televisión Argentina	2
Agencia Federal de Inteligencia	1
Comisión Nacional de Regulación del Transporte	1
Agencia Argentina de Inversiones y Comercio Exterior	1
Banco BICE	1
Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios	1
EANA	1
ENARGAS	1
ENRE	1
Estado Mayor Conjunto de las FFAA	1
Estado Mayor General del Ejército	1
Fuerza Aerea Argentina	1
Hospital Nacional Lic. Laura Bonaparte	1
Hospital Nacional Posadas	1

San Andrés

INAES 1

---

Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción 1

Instituto Nacional de las Mujeres 1

IOSFA 1

Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda 1

Nación Servicios 1

Policía Federal Argentina 1

SEDRONAR 1

SENASA 1

Superintendencia de Seguros de la Nación 1

Trenes Argentinos Operaciones (SOFSE) 1

Universidad de Buenos Aires 1

UNIVERSIDAD DE  
San Andrés

Unidad de Información Financiera 1

No corresponden a Sujetos obligados bajo la órbita de la AAIP 22

**RECLAMOS TOTALES 2019: 305**

**Reclamos hasta noviembre 2020 - Sujetos Obligados**

Superintendencia de Servicios de Salud: 24

Ministerio de Salud: 16

---

Ministerio de Desarrollo Productivo: 14

ANSES: 12

Ministerio de Educación: 12

ARN: 8

Instituto Nacional del Agua: 8

Ministerio de Seguridad: 7

Secretaría General: 7

ENACOM: 6

Jefatura de Gabinete de Ministros: 6

San Andrés

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: 6

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: 6

Aerolíneas Argentinas y Austral: 5

AFIP: 5

Ministerio de Cultura: 5

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto: 5

Registro Nacional de las Personas: 5

ANAC: 4

Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat: 4

Dirección Nacional de Migraciones: 3

EANA: 3

Ministerio de Transporte: 3

Ministerio de Turismo y Deportes: 3

ORSNA: 3

ANMAT: 2

BCRA: 2

CNRT: 2

---

ENARD: 2

UNIVERSIDAD DE  
San Andrés

INCAA: 2

Ministerio de Defensa: 2

Ministerio de Desarrollo Social: 2

Ministerio del Interior: 2

AABE: 1

ACUMAR: 1

Aeropuertos Argentina 2000 S.A.: 1

AYSA: 1

BNA: 1

Caja de Jubilaciones, Retiros y Pensiones de la Policía Federal: 1

CAMMESA: 1

Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA): 1

CONICET: 1

Dirección Nacional de Vialidad: 1

ENOHSA: 1

ENRE: 1

IEASA: 1

INAI: 1

INIDEP: 1

INSSJP: 1

INTA: 1

IOSFA: 1

Junta de Seguridad en el Transporte: 1

---

# San Andrés



Ministerio de Economía: 1

Nación Seguros S.A.: 1

---

Nación Servicios S.A.: 1

OA: 1

RTA: 1

Secretaría de Medios y Comunicación: 1

Superintendencia de Riesgos del Trabajo: 1

UBA: 1

Varios organismos: 1

No Corresponde (datos sin identificar): 37

**RECLAMOS TOTALES HASTA NOVIEMBRE 2020: 261**

Se resolvieron la totalidad de los reclamos presentados ante la Agencia de Acceso a la Información Pública. Sobre incumplimientos a las resoluciones de la AAIP puede visitarse <https://www.argentina.gob.ar/aaip/accesoalainformacion/incumplimiento>

YUAFREDE VERUM

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2020.11.24 16:52:37 -03:00

Eugenia Braguinsky  
Directora Nacional  
Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública  
Agencia de Acceso a la Información Pública

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2020.11.24 16:52:38 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:** RESOL-2020-710-APN-JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 15 de Diciembre de 2020

**Referencia:** EX-2020-44369645-APN-DGDYD#JGM - Se desestima por improcedente el recurso de alzada interpuesto en subsidio al de reconsideración planteado por AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. y AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS CIELOS DEL SUR S.A.

---

VISTO los Expedientes Nros. EX-2020-00938198-APN-DNAIP#AAIP, del Registro de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y EX-2020-44369645-APN-DGDYD#JGM, del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes Nros 19.549 y sus modificatorios y 27.275, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, el Decreto N° 206 de fecha 27 de marzo de 2017, las Resoluciones de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Nros. 96 de fecha 8 de mayo de 2020 y 170 de fecha 7 de julio de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Expediente N° EX-2020-00938198-APN-DNAIP#AAIP tramitó un reclamo por presunto incumplimiento a la Ley N° 27.275, presentado ante la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA por un particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 15 del cuerpo normativo precitado, en relación a diversa información que le fuera requerida a las firmas AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. (C.U.I.T. N° 30-64140555-4) y AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS CIELOS DEL SUR S.A. (C.U.I.T. N° 33-61542026-9).

Que como consecuencia de dicho reclamo, la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA dictó la Resolución N° 34 de fecha 11 de febrero de 2020, por la que requirió a la firma Aerolíneas Argentinas S.A., que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles fundamente adecuadamente la decisión oportunamente tomada por aquella, o ponga a disposición del interesado la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) del Decreto N° 206 de fecha 27 de marzo de 2017, reglamentario de la Ley N° 27.275.

Que, en respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado remitió una Nota el 6 de marzo de 2020 a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, mediante la cual ratificó la denegatoria a entregar la información solicitada y amplió la fundamentación oportunamente practicada (IF-2020-

14995159-APN-DNAIP#AAIP).

Que en ese marco, la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA dictó la Resolución N° 96 de fecha 8 de mayo de 2020, por la que declaró que las firmas Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A cumplieron parcialmente el requerimiento cursado por la Resolución N° 34/20, infringiendo de ese modo la disposición del artículo 17, inciso b), del Decreto Reglamentario N° 206/17, toda vez que no fundaron adecuadamente la denegatoria de acceso a la información pública, vinculada con ciertos puntos de la información solicitada por el requirente.

Que, como consecuencia del dictado de dicha Resolución, en fecha 26 de mayo de 2020 las empresas referidas presentaron ante la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA los recursos de reconsideración y de alza en subsidio previstos en los Artículos 84, 94 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017 (IF-2020-34123523-APN-DNAIP#AAIP).

Que en fecha 17 de junio de 2020 las empresas ampliaron los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto (IF-2020-38830664-APN-DNAIP#AAIP).

Que en ese marco, la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA dictó la Resolución N° 170 de fecha 7 de julio de 2020, por la que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por las firmas AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. y AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS CIELOS DEL SUR S.A. contra la mentada Resolución de dicha Agencia N° 96/20, así como también desestimó la suspensión de los efectos del acto administrativo, declaró inadmisibles el recurso de alza interpuesto en subsidio, rechazó el ofrecimiento de prueba de las firmas, y por último, les hizo saber que se encontraba expedita la vía judicial, ordenándose en consecuencia el archivo de las actuaciones.

Que, en atención a lo allí resuelto, el 13 de julio de 2020 las firmas Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A., realizaron una presentación ante la Jefatura de Gabinete de Ministros solicitando se resuelva el recurso de alza que fuera interpuesto en subsidio al de reconsideración ante la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EX-2020-44369645-APN-DGDYD#JGM).

Que, en la presentación referida, las recurrentes manifiestan que dejan a todo efecto interpuesto nuevamente el recurso de alza contra las Resoluciones de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Nros. 96/20 y 170/20, solicitando que en ejercicio del control de tutela que según sostienen le corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros sobre la legitimidad de los actos que dicte la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como autoridad de aplicación de la Ley N° 27.275, revoque las Resoluciones mencionadas, puesto que a su entender padecen de graves vicios manifiestos en sus elementos esenciales que determinan su nulidad absoluta e insanable.

Que, asimismo, señalan que el recurso de alza interpuesto contra la Resolución de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 96/20 se funda en el artículo 94, subsiguientes y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, que resulta de aplicación a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en todo aquello que no haya sido objeto de una regulación específica, toda vez que ésta integra la Administración Pública Nacional descentralizada en los términos del artículo 1° de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549 y sus modificatorios.

Que en esa línea, destacan que *“tratándose la AAIP de un ente autárquico de la Administración Pública Nacional, creado bajo la órbita de esta Jefatura de Gabinete de Ministros (cfr. 8 art. 19 de la LAIP), y siendo la Resolución 96 un acto administrativo que pone fin a las actuaciones y genera efectos respecto de mis*

*representadas, no caben dudas de que se encuentran configurados los presupuestos que la norma citada exige para hacer operativa la opción (siempre en cabeza del recurrente) de recurrir el acto por vía de alzada, o bien mediante la interposición de la correspondiente acción judicial (conf. art. 23, LPA)".*

Que, la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Que por el artículo 19 de la referida ley se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizando el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y promoviendo medidas de transparencia activa.

Que la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA fue creada por ley con características de un órgano independiente, siendo la máxima autoridad en la materia, cumpliendo así, con los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha destacado que el Estado debe *"garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de acceso a la información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentra bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados"* (Corte I.D.H. "Claude Reyes y otros", del 19 de septiembre de 2006, Serie C, No. 151. Párr. 163.).

Que a nivel internacional el desarrollo del Derecho de Acceso a la Información Pública busca limitar la revisión de los actos de las agencias que garantizan el derecho de acceso a la información pública, reservándose esa potestad exclusivamente para los jueces competentes.

Que en el informe denominado *Los Órganos de Supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública*, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha afirmado que, para lograr la satisfacción efectiva del derecho de acceso a la información pública *"es fundamental la creación de un órgano de supervisión autónomo y especializado encargado de promover la implementación de la legislación en materia de acceso a la información pública y de revisar las respuestas negativas de la administración con el fin de adoptar una decisión al respecto"*, agregando que *"en el caso de los organismos garantes del acceso a la información, una atribución central radica en la capacidad para resolver controversias sobre la provisión de información a través de decisiones vinculantes"* (OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 14/16).

Que el artículo 14 de la Ley N° 27.275 establece que las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, cuya decisión también resulta susceptible de ser recurrida directamente ante la Justicia de acuerdo al artículo 17, Inciso a) *in fine* de la citada ley.

Que el mencionado artículo 14 de la Ley N° 27.275 indica también que el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información pública, será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549 y sus modificatorios y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Que, en ese sentido, debe resaltarse que se entiende que dicha previsión resulta aplicable también a los casos en que un sujeto obligado por la Ley N° 27.275 se considere agraviado por un acto administrativo de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en el marco del principio de igualdad consagrado por el

artículo 16 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en relación al régimen previsto por la Ley N° 27.275, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN sostuvo que *“La competencia para... resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública... fue puesta por el legislador en cabeza de la AAIP. Tal facultad exclusiva de la AAIP es consustancial con su autonomía funcional y no puede ser revisada en sede administrativa”*.

Que, asimismo agregó que *“El régimen descripto excluye la solución del artículo 74 del Reglamento de Procedimientos Administrativos N° 1759/72 T.O. 2017. Una inteligencia en contrario implicaría que cada vez que un sujeto obligado discrepe con lo resuelto por la AAIP pueda someter tal decisión a la consideración del Poder Ejecutivo Nacional, desnaturalizando el diseño institucional efectuado por Ley N° 27.275. Tal hipótesis significaría que el titular del Poder Ejecutivo Nacional fuera a la vez un sujeto obligado y el revisor de lo decidido por la autoridad en la materia, que es la AAIP”*. (Dictámenes PTN N° 311:276)

Que conforme dicho razonamiento, el cual corresponde se haga extensivo al presente, se encuentra vedado que las resoluciones que dicte la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como autoridad de aplicación de la Ley N° 27.275, sean revisadas en sede administrativa mediante el recurso de alzada previsto en el artículo 94 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, o en los términos de lo previsto en su artículo 74.

Que, en igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“...como lo ha sostenido esta Corte en reiteradas ocasiones, la consagración de un sistema específico para el control judicial de ciertas decisiones administrativas (...) descarta la facultad del afectado de elegir la vía o el órgano judicial en busca de la protección de sus derechos, apartándose del camino contemplado en tales disposiciones legales (Fallos: 295:994).”* (CSJN, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mocoero, Alfredo Daniel c/ Honorable Senado de la Nación”. Fallos: 317:387 (1994)).

Que, asimismo, se entiende que se ha limitado la procedencia de los recursos de alzada contra los actos administrativos dictados en ejercicio de competencias que han sido encomendadas exclusivamente en función de una idoneidad técnica, cuyo objeto sea técnico en la medida en que la impugnación concierna a aspectos técnicos, como se configura en el presente caso. (Dictamen PTN 233:162).

Que, por las razones expuestas, corresponde desestimar por improcedente el recurso de alzada interpuesto contra las Resoluciones de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Nros. 96/20 y 170/20.

Que mediante IF-2020-80367111-APN-DGAJ#JGM, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 96 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



## RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Desestímase por improcedente el recurso de alzada interpuesto en subsidio al de reconsideración planteado por AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. (C.U.I.T. N° 30-64140555-4) y AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS CIELOS DEL SUR S.A. (C.U.I.T. N° 33-61542026-9) en fecha 26 de mayo de 2020, contra lo dispuesto en las Resoluciones de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Nros. 96 de fecha 8 de mayo de 2020 y 170 de fecha 7 de julio de 2020, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- Notifíquese la presente resolución a las firmas AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. y AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS CIELOS DEL SUR S.A.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA lo resuelto en la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by CAFIERO Santiago Andrés  
Date: 2020.12.15 21:08:56 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Santiago Andrés Cafiero  
Jefe de Gabinete de Ministros  
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2020.12.15 21:07:05 -0300